

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**AUSENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU NULIFICACION  
MEDIANTE ENJUICIAMIENTO EN SEDE  
JURISDICCIONAL EN LA CORTE SUPERIOR DE  
HUAURA AÑO 2017 -**

**PRESENTADO POR:**

**Patricia Rosmery Urbano Mendoza**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**ASESOR:**

**Mo. Jovian Sanjinez Salazar**

**HUACHO - 2018**

**AUSENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU  
NULIFICACION MEDIANTE ENJUICIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA CORTE  
SUPERIOR DE HUAURA AÑO 2017 -**

**Patricia Rosmery Urbano Mendoza**

**TESIS DE MAESTRÍA**

**ASESOR: Mo. Jovian Sanjinez Salazar**

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
ESCUELA DE POSGRADO  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO  
HUACHO  
2018**

The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Huacho is a circular emblem. It features a central yellow sun with rays, a yellow rooster, and a yellow building. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" is written in a semi-circle at the top, and "HUACHO" is written at the bottom. The background of the emblem is light blue.

## **DEDICATORIA**

A Dios ya que gracias a él he logrado concluir esta nueva etapa de mi vida profesional.

A mis Padres por su lucha constante, por cada palabra y cada gesto de cariño y orgullo que han guiado los pasos a lo largo de mi vida.

**Patricia Rosmery Urbano Mendoza**

## AGRADECIMIENTO

A mi Padre, a mi Madre y mis Hermanos, que son personas que me han ofrecido el amor y la calidez de la familia a la cual amo, por motivarme constantemente para alcanzar mis anhelos; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.

**Patricia Rosmery Urbano Mendoza**



# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>ix</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>xi</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>13</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>13</b>
<b>1.1 Descripción de la realidad problemática</b>	<b>13</b>
<b>1.2 Formulación del problema</b>	<b>15</b>
<b>1.2.1 Problema general</b>	<b>15</b>
<b>1.3 Objetivos de la investigación</b>	<b>15</b>
<b>1.3.1 Objetivo general</b>	<b>16</b>
<b>1.3.2 Objetivos específicos</b>	<b>16</b>
<b>1.4 Justificación de la investigación</b>	<b>16</b>
<b>1.5 Delimitaciones del estudio</b>	<b>17</b>
<b>1.6 Viabilidad del estudio</b>	<b>17</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>18</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>18</b>
<b>II. Marco teórico</b>	<b>18</b>
<b>2.1 Antecedentes de la investigación</b>	<b>18</b>
<b>2.1.1 Investigaciones internacionales</b>	<b>18</b>
<b>2.1.2 Investigaciones nacionales</b>	<b>19</b>
<b>2.2 Bases teóricas</b>	<b>20</b>
<b>2.3 Definición de términos básicos</b>	<b>85</b>
<b>2.4 Hipótesis de investigación</b>	<b>91</b>
<b>2.4.1 Hipótesis general</b>	<b>91</b>
<b>2.4.2 Hipótesis específicas</b>	<b>91</b>
<b>2.5 Operacionalización de las variables</b>	<b>92</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>93</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>93</b>
<b>3.1 Diseño metodológico</b>	<b>93</b>
<b>3.2 Población y muestra</b>	<b>93</b>
<b>3.2.1 Población</b>	<b>93</b>

3.2.2	Muestra	93
3.3	Técnicas de recolección de datos	95
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	95
<b>CAPÍTULO IV</b>		96
<b>RESULTADOS</b>		96
4.1	Análisis de resultados	96
4.1.1.	Tablas	96
<b>CAPÍTULO V</b>		108
<b>DISCUSIÓN</b>		108
5.1	Discusión de resultados	108
<b>CAPÍTULO VI</b>		110
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		110
6.1	Conclusiones	110
6.2	Recomendaciones	110
<b>REFERENCIAS</b>		112
7.1	Fuentes documentales	112
7.2	Fuentes bibliográficas	112
7.3	Fuentes hemerográficas	112
5.4	Fuentes electrónicas	113
<b>Anexo 1: Instrumento para la toma de datos</b>		116

## RESUMEN

La investigación materia de presentación se desarrolló utilizando un enfoque cualitativo y cuantitativo (mixto) el estudio es cualitativo en virtud al tema sobre la debida motivación en procedimiento administrativo y en caso que los actos administrativos carezcan de la debida motivación deben ser anulados ya sea en virtud de la autotutela o en su caso mediante judicialización, pero a la vez también se realiza un estudio cuantitativo, debido a que después de un trabajo de campo, estadísticamente se busca averiguar si los jueces en los procesos contenciosos administrativos en el año 2017 en la Corte Superior de Huaura resolvieron declarando la nulidad de los actos administrativos o en su caso se confirmaron su validez.

En esta tesis se ha tomado en cuenta la opinión de los tratadistas y especialistas más reconocidos de nuestro medio, de igual manera se analizó las opiniones de los operadores jurídicos de los magistrados de la Corte Superior de Huaura (Jueces, secretarios, especialistas, abogados especialistas)

La investigación ha tenido como fundamento la resolución del problema ¿En qué medida la ausencia de la debida motivación de los actos administrativos permite su nulificación en sede jurisdiccional en la corte superior de Huaura en el año 2017, para lo cual se recogió la información de la Corte Superior de Huaura durante el año 2017, la misma que ha servido para contrastar con las variables de la investigación.

El método utilizado, es el jurídico inferencial que implica analizar e inferir el comportamiento de una muestra de estudio para luego observar y describir, sin manipular dicho comportamiento, la técnica para dicha recolección ha sido la encuesta, la misma que aparece en el capítulo denominado resultados.

La hipótesis planteada fue, La ausencia de la debida motivación de los actos administrativos por parte de la administración pública permite que el administrado accione ante el Órgano Jurisdiccional obteniendo en gran medida la nulificación del acto administrativo mediante enjuiciamiento en sede jurisdiccional en la corte superior de Huaura en el año 2017.

Las conclusiones a la que se arribó en la presente investigación fue que se comprobó la hipótesis principal, toda vez que, frente a la falta de motivación de los actos

administrativos los administrados, tienen expeditos sus derechos de impugnarlos ante la sede jurisdiccional, debiendo los operadores de derecho resolver favorablemente.

Palabras clave: Acto administrativo, administrado, debida motivación, nulidad de Acto administrativo, debido procedimiento.





## ABSTRACT

The subject matter research was developed using a qualitative and quantitative (mixed) approach the study is qualitative by virtue of the issue of due motivation in administrative procedure and in case administrative acts lack due motivation should be canceled either under of the autotutela or in its case by judicialization, but at the same time a quantitative study is also carried out, because after a fieldwork, statistically it is sought to find out if the judges in the administrative litigation processes in the year 2017 in the Court Superior of Huaura resolved declaring the nullity of the administrative acts or in their case their validity was confirmed.

In this thesis has taken into account the opinion of the most renowned writers and specialists of our environment, likewise analyzed the views of the legal operators of the judges of the Superior Court of Huaura (Judges, secretaries, specialists, lawyers specialists)

The investigation has been based on the resolution of the problem ¿To what extent the absence of due motivation of administrative acts allows its nullification in the jurisdictional seat in the superior court of Huaura in 2017, for which the information of the Superior Court of Huaura during the year 2017, the same one that has served to contrast with the variables of the investigation.

The method used is the legal inferential which involves analyzing and inferring the behavior of a study sample to then observe and describe, without manipulating said behavior, the technique for such collection has been the survey, which appears in the chapter called results. The hypothesis raised was, the absence of due motivation of administrative acts by the public administration allows the administrator to sue before the Jurisdictional Body, obtaining in large measure the nullification of the administrative act through trial in the jurisdictional seat in the superior court of Huaura in the year 2017.

The conclusions reached in the present investigation were that the main hypothesis was verified, since, faced with the lack of motivation of the administrative acts, the administrated

ones have expedited their rights to challenge them before the jurisdictional seat, with the operators of right to resolve favorably.

Keywords: Administrative act, administered, due motivation, nullity of administrative act, due procedure .



## INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como propósito investigar respecto a la AUSENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU NULIFICACION MEDIANTE ENJUICIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA CORTE SUPERIOR DE HUAURA AÑO 2017 -, problemática a nivel teórico que permite analizar los alcances de distintas resoluciones y actos administrativos, donde se aprecia que no se ha fundamentado o motivado, lo que una vez llevado al órgano jurisdiccional, las sentencias han dado la razón al administrado, por lo que a efectos de disminuir la carga procesal, y en aplicación de la autotutela, el órgano o aparato administrativo debe motivar tanto sus resoluciones como sus actos administrativos. En tal sentido con el presente trabajo se analiza y propone plantear soluciones y se ha estructurado con los siguientes capítulos:

En el Primer Capítulo se plantea el Problema, el mismo que constituye el derrotero de toda la investigación, siendo esta parte de la investigación, la base o cimiento de toda la investigación es necesario identificar la problemática desde una óptica pragmática, el mismo que se aprecia a partir de la consideración del ocupante que se defiende con un título que le da la titularidad de posesionario versus el propietario que ofrece un título de propiedad, así pues se ha formulado los problemas encontrados, fijando los objetivos de la investigación y justificando la investigación.

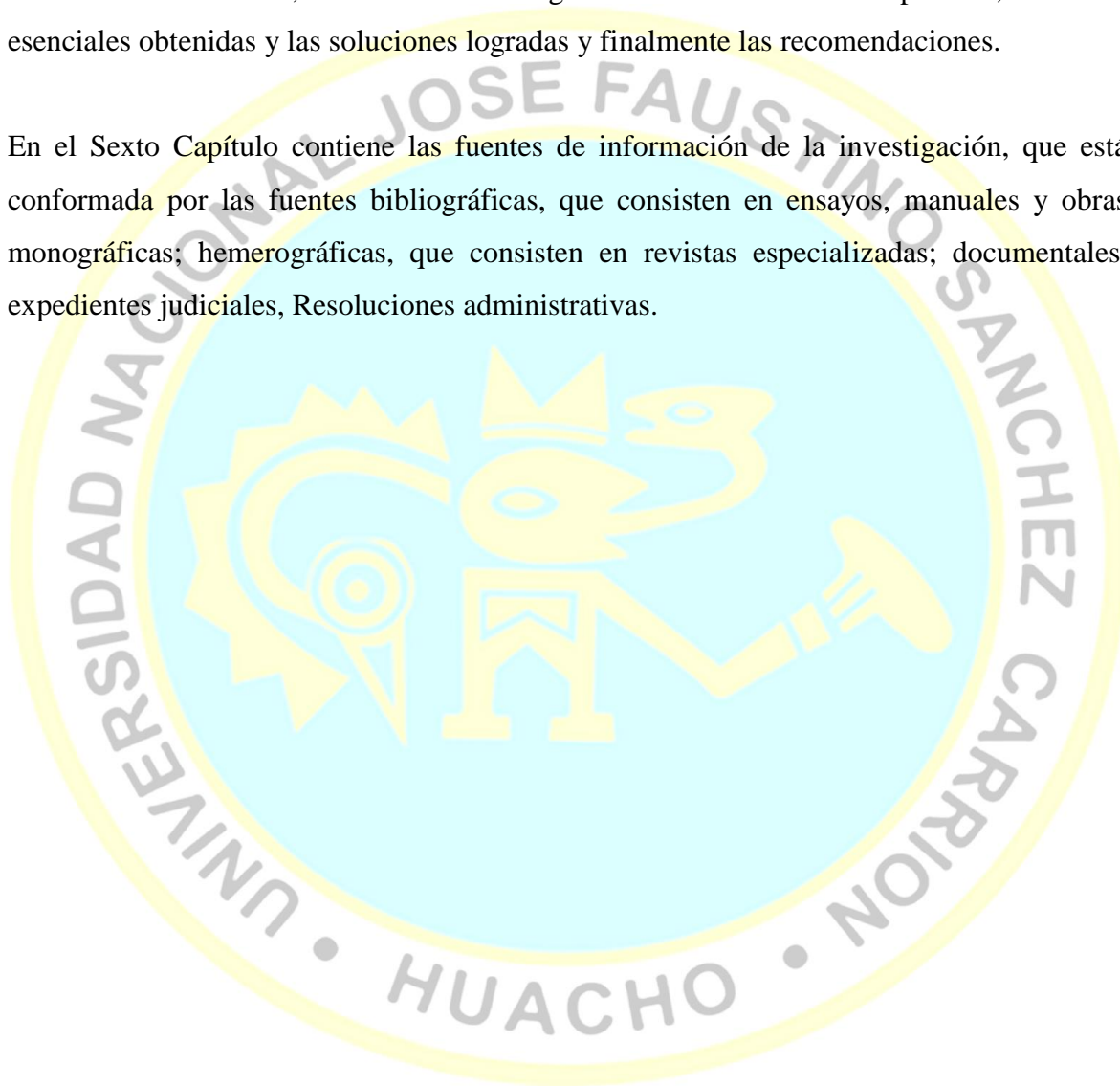
En el Segundo Capítulo se desarrolla el Marco Teórico en el que se establece los antecedentes de la investigación, esto es, las investigaciones previas que apoyan y avalan la propuesta de trabajo; las bases teóricas, en la que se hace uso de la literatura jurídica, la base legal, en la que se hace un estudio de la legislación nacional, las sentencias sobre procesos contenciosos administrativos.

En el Tercer Capítulo se tiene la Metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados; población y muestra, siendo la muestra: Jueces, Asistentes judiciales, Abogados, usuarios. Así como los documentos, conformados por procesos de desalojo en las que se opuso títulos de propiedad a otros que tenían la titularidad de poseedor; se ha realizado la operacionalización de variables e indicadores; técnicas e instrumentos de recolección de datos; y, técnicas para el procesamiento de información.

Respecto al Cuarto Capítulo de la investigación se tiene los Resultados obtenidos de las encuestas, producto de las respuestas que dieron según la muestra de estudio, en el que se aprecia el real conocimiento e inquietudes de la muestra encuestada.

En el Quinto Capítulo se ubica la discusión, tópico en el que se analiza y contrasta la hipótesis con la información recabada y los resultados obtenidos; formulando las conclusiones arribadas, en donde se consignan los resultados de las pruebas, las ideas esenciales obtenidas y las soluciones logradas y finalmente las recomendaciones.

En el Sexto Capítulo contiene las fuentes de información de la investigación, que está conformada por las fuentes bibliográficas, que consisten en ensayos, manuales y obras monográficas; hemerográficas, que consisten en revistas especializadas; documentales, expedientes judiciales, Resoluciones administrativas.



# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

Nuestra carta magna, la Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, norma cuya jerarquía ha sido destacada por juristas de la talla de Hans Kelsen, establece distintos Principios de la Administración de Justicia, siendo uno de ellos y principal el que aparece en el numeral 5), pues se señala como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, este principio debe ir aparejado con el numeral 3) del mismo cuerpo normativo constitucional, esto es, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; así pues ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Siendo ello así, importa establecer con nitidez y a la luz del principio precitado, si la motivación o con mayor propiedad, la debida motivación es competencia exclusiva y excluyente del Órgano Jurisdiccional, o en virtud al análisis e interpretación de la norma en comento se puede llegar a establecer técnicamente que la debida motivación únicamente es una prerrogativa del Órgano jurisdiccional.

La presente investigación advierte que la debida motivación no es una actividad exclusiva o excluyente del Órgano Jurisdiccional y por el contrario es una facultad o una obligación del ente administrativo y por su puesto del ministerio público. No es pues adrede hacer notar las orientaciones actuales, sino veamos, por ejemplo **“El derecho a la debida motivación”** (Gaceta Jurídica, Lima 2015, 230 pp.), el cual reseña las tendencias actuales de la motivación como disciplina y resume un glosario de los pronunciamientos más importantes en esta materia en los últimos años, entre decisiones de la propia Sala Constitucional de Lambayeque, Perú, algunos aportes de

otros Distritos Judiciales de nuestro país, el Tribunal Constitucional y decisiones vinculantes del Consejo Nacional de la Magistratura en la evaluación de la calidad de las decisiones judiciales.

En este contexto corresponde analizar, si en efecto, esta tendencia institucional e interpretación y aplicación es asumida por la administración pública y que sus decisiones están debidamente motivadas o por el contrario hay una omisión respecto al cumplimiento de este principio en sede administrativa y que no está en consonancia con la tendencia actual.

Así pues, advertimos que las diferentes administraciones públicas, no están motivando sus resoluciones, tan es así que por ejemplo la Municipalidad Provincial de Huaura, para muchos de sus actos administrativos, utiliza plantillas y solo rellena datos del administrado, entonces se contraviene este principio constitucional, trayendo consigo que los administrados tengan que recurrir al órgano jurisdiccional para encontrar un amparo a sus derechos vulnerados, por lo que de seguir esta actuación, se tendrá muchos casos judicializándose cuando debería resolverse en sede administrativa, lo que evidentemente trae consigo una serie de consecuencias como el enjuiciamiento de causas sin mayor relevancia, el despliegue de los procuradores para atender dichas causas, cuando deberían estar atendiendo otras causas complejas cuya acción no se haya iniciado por omisiones de la administración pública.

Conforme se desarrollará en los capítulos correspondientes, si es que las resoluciones administrativas, no están debidamente motivadas, existen las consecuencias se podrían orientar en dos aristas: la primera, es la posibilidad de recurrirlas y encontrar una respuesta que las revoque siempre son viables alcanzar ante el superior jerárquico o en su caso ante el órgano jurisdiccional ya sea en una acción contenciosa administrativa o acción constitucional de amparo; el otro hecho es que en caso de una decisión inmotivada que no se impugne pueda generar la posibilidad de que se agravie a la comunidad o al mismo ente administrativo.

Siendo ello así, la administración pública debe ceñirse a las nuevas tendencias de protección al administrado, por lo que en concordancia con las decisiones de las más altas jerarquías del Poder Judicial y las instancias del Tribunal Constitucional que se orientan hacia la necesidad de que las resoluciones que deciden o que conlleven a

una implicancia de protección de los derechos del administrado deben estar debidamente motivadas.

Como es natural advertir, la tarea resulta sumamente ambiciosa, toda vez que el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces, fiscales, funcionarios administrativos y todos los operadores de justicia tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en resoluciones lo que van fijando estándares que debemos asumir como necesarios y que en verdad constituyan la aplicación correcta de la ley y la impartición de justicia igualitaria.

Es en este contexto se debe tener en cuenta que el derecho a la debida motivación, se expresa en su más amplia figura en la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones en sede administrativa.

## **1.2 Formulación del problema**

De lo expuesto considero pertinente el planteamiento de las siguientes preguntas que se pretenderán resolver en esta investigación:

### **1.2.1 Problema general**

¿En qué medida la ausencia de la debida motivación de los actos administrativos permite su nulificación en sede jurisdiccional en la corte superior de Huaura en el año 2017?

### **1.2.2 Problemas específicos**

¿Cómo el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones es un derecho del administrado que debe aplicarse en el ámbito de sedes administrativas?

¿En qué medida la falta de la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa incrementa la carga procesal de la sede jurisdiccional de la Corte Superior de Huaura?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar en qué medida la ausencia de la debida motivación de los actos administrativos permite su nulificación en sede jurisdiccional en la corte superior de Huaura en el año 2017.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

¿Cómo el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones es un derecho del administrado que debe aplicarse en el ámbito de sedes administrativas?

¿En qué medida la falta de la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa incrementa la carga procesal de la sede jurisdiccional de la Corte Superior de Huaura?

## **1.4 Justificación de la investigación**

Esta investigación se justifica porque tiene relevancia teórica, social y práctica, toda vez que en la actualidad las actuaciones administrativas han tomado una relevancia importante, por cuanto, el órgano jurisdiccional, ya no es solo un órgano revisor de las actuaciones de la administración pública, sino sobre todo de protección de los derechos fundamentales de la persona humana, en este caso del administrado.

Actualmente la prisión preventiva es una figura jurídica de actualidad, por cuanto se viene aplicando, por lo que amerita un estudio concienzudo y para su aplicación un análisis a efectos de que no se vulnere principios constitucionales como el debido proceso, proporcionalidad y de presunción de inocencia.

El objeto de la presente investigación es buscar solucionar un problema en el ámbito administrativo, esto es que las resoluciones no deben ser nulificadas por el órgano Jurisdiccional por carencia de la debida motivación, pues este principio debe ser también aplicado en la sede administrativa.

De otro lado, la presente investigación se justifica en la medida que se utilizó procedimientos, técnicas, estrategias de investigación que conocemos y nos permitió la búsqueda de recolección de datos de sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis.



La utilización de esta metodología nos permite por un lado dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo serviría como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

Finalmente, esta investigación se justifica en el ámbito social y práctico, por cuanto existe la necesidad de sensibilizar a los operadores administrativos con el propósito de que motiven debidamente sus actuaciones administrativas.

## **1.5 Delimitaciones del estudio**

### **1.5.1. Delimitación espacial**

Esta investigación se realizará en la Corte Superior de Huaura, que comprende varios juzgados civiles, por lo tanto, su alcance es regional.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

Para esta investigación se utilizará información que corresponde a Corte Superior de Huaura, que corresponde al periodo comprendido entre los años 2017.

## **1.6 Viabilidad del estudio**

Para el desarrollo de la presente investigación se cuenta con la capacidad logística (información suministrada por la Corte Superior de Huaura), de igual manera se cuenta con los recursos humanos correspondientes toda vez que contamos con el apoyo de personal de los despachos judiciales del Poder Judicial de Huaura, periodo 2017.

Ahora sobre el recurso financiero, siendo que la información para la realización de la presente investigación provendrá de los recursos propios.

Finalmente, sobre la literatura para la investigación, hay tratadistas de la doctrina internacional y nacional, también jurisprudencia nacional y tesis que tratan sobre la motivación de los actos administrativos y resoluciones administrativas en sede jurisdiccional.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **II. Marco teórico**

##### **2.1 Antecedentes de la investigación**

###### **2.1.1 Investigaciones internacionales**

Zuñiga (2016), en su trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en Derecho Cosntitucional, titulado “La insuficiencia de la concepción de motivación contenida en la Constitución de la República del Ecuador 2008”, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil del Ecuador; concluye: No es tanto como llegar a la decisión sino justificar las razones por las que sería jurídicamente aceptable esa decisión, llámese sentencia, resolución, decreto, creación una ley, de un impuesto, derogar una norma, declarar estado de excepción, enviar consulta sobre constitucionalidad de una norma, dictar un laudo, entre otros tantos casos que exigen motivación. Que la exigencia motivacional no está dirigida únicamente para las decisiones de carácter judicial o a las decisiones de tipo resolución tal como expone el enunciado constitucional ecuatoriano. Aunque el presente trabajo no profundiza el tema del control de la motivación, cabe indicar que actualmente en Ecuador, este derecho puede ser controlado por varias autoridades en el ejercicio de sus funciones: jueces de Corte Provincial en el examen de lo resuelto por su inferior; jueces de Corte Nacional en casación; Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección; control Abstracto de constitucionalidad; dictámenes de constitucionalidad, entre otros; autoridad Electoral; Consejo de la Judicatura en su ámbito de control disciplinario; entre otros.

Rocha (2016), en su memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, titulado “Estudio sobre la motivación del acto administrativo”, Univerisdad de Chile; concluye: La motivación ocupa en la estructura del acto administrativo un lugar similar al que ocupa la fundamentación en las sentencias judiciales. La exigencia general de motivar los actos administrativos implica un nuevo estadio en las relaciones entre Administración-administrados, entiendo la primera que ante ella se encuentran ciudadanos con derechos y no súbditos obligados sólo a obedecer órdenes. La doctrina y la jurisprudencia señala que la motivación debe ser suficiente, en el sentido de dar

pleno conocimiento del proceso lógico seguido por la Administración al momento de dictar el acto respectivo. En la motivación podemos distinguir tres tipos de vicios o irregularidades medianamente independientes entre sí: encontramos así la falta o ausencia de motivación en el acto administrativo, la motivación insuficiente y la motivación incongruente. Existe una estrecha vinculación entre las infracciones de la motivación y los vicios que afectan a otros elementos del acto administrativo como son el error de hecho, error de derecho y la desviación de poder. Pero en ningún caso constituyen conceptos intercambiables. Obedecen a razones distintas y cumplen diversas funciones dentro de la estructura del acto.

Cárdenas (2011), en su Tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho Administrativo, titulado “El principio Constitucional de la motivación en los actos administrativos emanados por las Fuerzas Armadas”, Universidad Loja de Ecuador, concluye: El acto que se emana, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la resolución del mismo, ya que el acto al ser plasmado en una Resolución si es claro, preciso y conciso, dará la oportunidad de que el que se crea afectado con el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa a través de los recurso previsto en el procedimiento administrativo. Las resoluciones emanadas por autoridades y organismos castrenses no son motivadas en forma suficiente, lo que ha originado que exista una serie de acciones de protección y contencioso administrativa planteadas en contra de las mismas, por las violaciones de derechos y sobre la legalidad de los actos que han sido dictados contra norma expresa.

### **2.1.2 Investigaciones nacionales**

Contreras & Reyes (2014), en su tesis para obtener el Título de abogado, titulado “La aplicación del principio del debido procedimiento en la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos realizados en la Municipalidad Provincial de Trujillo entre los años 2010 – 2013”, Universidad Nacional de Trujillo, concluye: Las Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a favor de las distintas entidades de la administración pública la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que, además de ser nulos de pleno derecho, agraven el interés general. La sentencia del Tribunal Constitucional ha establecido el respeto al debido procedimiento en la declaratoria de la nulidad de oficio, es decir, cuando se

encuentre o pueda dar cuenta de la afectación del administrado con la declaratoria de nulidad, puede incorporar dentro del referido procedimiento al administrado que pueda verse afectado, a fin de no vulnerar los derechos de defensa y el debido procedimiento. El pronunciamiento de instituciones tutelares es de vital importancia, por lo cual la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado acerca al problema existente en todo procedimiento de declaración de nulidad de oficio, que se lleva a cabo sin la incorporación del administrado beneficiado con el acto cuya nulidad se pretende declarar, mediante su informe Defensorial N° 145.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.1.1 El Derecho Administrativo**

#### **A. Definición**

Es menester hacer una breve síntesis de la definición que hacen diversos autores a esta parte del derecho, a modo de recordatorio y a fin de poder concretizar el tema que se investiga. El autor Calderón (s.f.), lo define como:

Citando a Acosta Romero, el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.

Citando a Julio Prat, la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas.

Citando a Garciní, la rama jurídica que fija los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado considerado en todas sus esferas, tanto nacional como local.

Finalmente el autor concluye que el Derecho Administrativo es la rama del derecho público que estudia los Principios y Normas de Derecho Público, la función administrativa y actividad de la Administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorgánicas y su control que incluye la

protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado. (p. 58 – 61)

Para Morales (2012), el Derecho Administrativo será aquél que regule:

Citando a Gabino Fraga

- i. La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.
- ii. Los medios patrimoniales y financieros de que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.
- iii. El ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.
- iv. La situación de los particulares con respecto a la Administración. (p. 16)

Entiéndase entonces que el derecho administrativo es la parte del derecho que regula las actividades o las relaciones entre la administración y los administrados.

### **B. Fuentes del Derecho Administrativo**

A efectos de entender de donde nace la regulación jurídica de la administración se hace un recorrido por las fuentes del derecho administrativo, es así que Osinergmin (2008), las clasifica en:

- i. **Fuentes materiales:** Son los hechos del hombre o de la naturaleza que inciden en la generación de normas jurídicas. Una fuente material del derecho puede ser un desastre natural, una protesta social o un acuerdo político, para citar algunos ejemplos. Estos hechos, de distinta naturaleza cada uno de ellos, han motivado que se ponga en movimiento el procedimiento de generación de la norma jurídica.
- ii. **Fuentes formales:** Son los procedimientos a través de los cuales se genera la norma jurídica, así como la forma como se manifiesta. Pueden ser de cuatro clases:
  - a) *La Ley o Legislación*

La ley es la principal fuente formal del derecho contemporáneo. Su importancia radica en que el Estado emite continuamente normas legales a través de sus órganos, para establecer deberes, derechos y regular todo tipo de conductas. Es el Estado quien a través de su actividad normativa renueva continuamente el derecho. Y está constituida por normas de distinto tipo, emitidas por las entidades de la administración pública según las competencias de cada una de ellas.

*b) La Costumbre*

Es sin duda la más antigua fuente formal del derecho. Está constituida por actos que se repiten en el tiempo de manera uniforme en circunstancias similares. La costumbre es jurídica cuando reúne las siguientes características:

- 1) Uso generalizado entre los integrantes de un grupo social.
- 2) Conciencia de su obligatoriedad por el grupo social.
- 3) Repetición a lo largo del tiempo.

La importancia de la costumbre como fuente del derecho deriva no solamente de su carácter histórico, sino de su aplicación continua en las relaciones cotidianas.

*c) La Jurisprudencia*

Constituida por los fallos expedidos por los magistrados judiciales o por funcionarios que integran tribunales administrativos, al momento de resolver los procesos a su cargo. En su sentido estricto, el término jurisprudencia se refiere a las decisiones expedidas por las máximas instancias, tales como la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional o los Tribunales Administrativos. A través de estos fallos es posible establecer criterios de interpretación que podrán ser aplicados a muchos otros casos similares. La jurisprudencia puede ser dividida en dos clases:

- 1) Jurisprudencia en sentido estricto: La emitida por los tribunales de justicia.
- 2) Jurisprudencia administrativa: Aquella expedida por los tribunales administrativos. Esta última, a diferencia de la anterior, no necesariamente es definitiva, toda vez que puede ser impugnada ante el Poder Judicial.

d) *La Doctrina*

Está compuesta por las opiniones, criterios, teorías y explicaciones aportadas al mundo del derecho a través de escritos, conferencias, clases o por cualquier otro medio. Es una fuente sumamente útil para la aplicación del derecho, en tanto provee de fundamentos para la interpretación de las normas o para la emisión de nuevas normas. El juez recurrirá a la doctrina para encontrar criterios de interpretación aplicables al caso que debe resolver. (p. 4 –

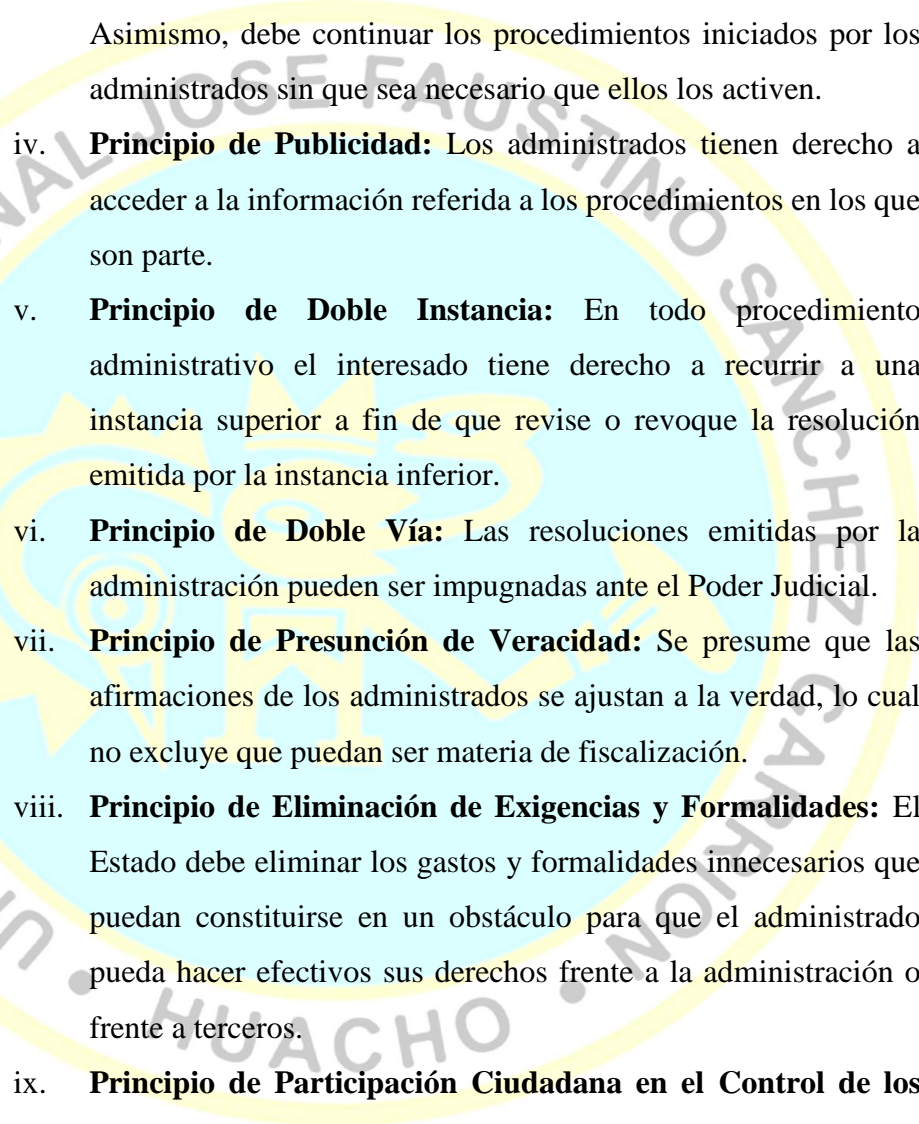
6)

Se tiene entonces que las fuentes del derecho administrativo son aquellos hechos o acontecimientos que sirven de sustento en la aplicación de una norma, es aquello con lo cual se interpreta o analiza o fundamenta para resolver una controversia.

### **C. Principios del Derecho Administrativo**

A fin de poder salvaguardar los derechos de los administrados y de la propia administración, existen parámetros o límites, llamados principios. Para Osinergmin (2008), los principios del Derecho Administrativo son los siguientes:

- i. **Principio de Interés Público:** El interés público predomina sobre el interés particular. El fundamento de este principio está dado por el carácter solidario del Estado peruano. En este marco, la actuación de la administración pública debe dirigirse hacia la obtención del bien común.

- 
- ii. **Principio de Legalidad:** Toda actuación del Estado y de las entidades que componen la administración pública debe fundamentarse en las disposiciones legales. En ningún caso la autoridad administrativa puede actuar de manera arbitraria y sin fundamento legal.
  - iii. **Principio de Actuación de Oficio:** El Estado puede, por propia iniciativa, iniciar y desarrollar procedimientos administrativos. Asimismo, debe continuar los procedimientos iniciados por los administrados sin que sea necesario que ellos los activen.
  - iv. **Principio de Publicidad:** Los administrados tienen derecho a acceder a la información referida a los procedimientos en los que son parte.
  - v. **Principio de Doble Instancia:** En todo procedimiento administrativo el interesado tiene derecho a recurrir a una instancia superior a fin de que revise o revoque la resolución emitida por la instancia inferior.
  - vi. **Principio de Doble Vía:** Las resoluciones emitidas por la administración pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.
  - vii. **Principio de Presunción de Veracidad:** Se presume que las afirmaciones de los administrados se ajustan a la verdad, lo cual no excluye que puedan ser materia de fiscalización.
  - viii. **Principio de Eliminación de Exigencias y Formalidades:** El Estado debe eliminar los gastos y formalidades innecesarios que puedan constituirse en un obstáculo para que el administrado pueda hacer efectivos sus derechos frente a la administración o frente a terceros.
  - ix. **Principio de Participación Ciudadana en el Control de los Servicios Públicos:** Los ciudadanos pueden, de manera individual o colectiva, remitir sus quejas o propuestas en relación a la actuación de la administración y a sus procedimientos. (p. 24)

Los principios mencionados, coadyuvarán a que la relación entre la administración y los administrados se dé sin violentar los derechos de ambas partes,



tratando siempre de buscar siempre la armonía social y sobre todo de resolver el conflicto o controversia.

### 2.1.2 La Administración Pública

#### A. Definición

El estudio de la administración pública, resulta necesario toda vez que es la encargada de emitir un acto administrativo, el cual debe estar acorde a ley y cumplir con los requisitos exigidos; es así que para Morales (2012):

Es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien general; tal atribución tiende a la realización de un servicio público, y se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos exprefeso. (p. 62)

Patrón & Patrón (2004), nos indican que:

La administración pública tiene como ambiente de aplicación el Sector Público Nacional, con su principal protagonista, el potencial humano, encargado de poner en movimiento toda la maquinaria administrativa del Estado. Ejerce sus actividades en el ámbito de los siguientes órganos del Estado: 1) Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 2) Organismos autónomos. 3) Sectores Públicos: instituciones y empresas estatales. 4) Gobiernos Regionales. 5) Gobierno Locales. (p. 66)

#### B. Composición

Determinante a fin de saber quién emite los actos administrativos, por lo que, Osinergmin (2008), nos indica que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, señala en su artículo I cuáles son las entidades integrantes de la administración pública:

- i. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
- ii. El Poder Legislativo;
- iii. El Poder Judicial;
- iv. Los Gobiernos Regionales;
- v. Los Gobiernos Locales;
- vi. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- vii. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
- viii. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. (p. 26)

Habiéndose establecido quienes integran, a nivel nacional, la administración pública, se puede entender con mayor exactitud quienes son los órganos competentes para emitir actos administrativos.

### **Funciones**

Podemos decir que la administración pública es la encargada de cumplir con la función administrativa del Estado. Osinergmin (2008), explica que la administración pública desarrolla las siguientes actividades:

- i. **Actividad de policía:** Consiste en la obligación de establecer y mantener la seguridad y el orden. Para tal efecto, la administración pública puede establecer limitaciones y otorgar licencias o autorizaciones para el desarrollo de determinadas actividades.

- ii. **Actividad Prestacional:** Consiste en la administración de los servicios públicos, entendidos como servicios de carácter esencial para la población. Esta función no significa que la administración pública prestará de manera directa los servicios pues puede recurrir a entidades del sector privado para tal efecto. En estos casos deberá desarrollar una actividad de fiscalización y control encaminada a asegurar la satisfacción de las necesidades de la colectividad.
- iii. **Actividad de fomento:** Esta función se refiere a la promoción de la realización de determinadas actividades que son de interés público, por parte de las entidades de la administración pública.
- iv. **Actividad normativa:** La Administración emite continuamente normas jurídicas. Parte de ellas constituyen una expresión de su función de reglamentar las leyes emitidas por el Congreso. Asimismo, emite normas de distinto nivel o rango para establecer sus propios procedimientos y reglas de actuación, así como para establecer obligaciones y derechos de los administrados en el marco de la Constitución y de las leyes.
- v. **Actividad de sanción:** La administración se encuentra facultada para aplicar sanciones a los particulares en el caso de la comisión de infracciones. (p. 26 – 27)

### 2.1.3 El Procedimiento Administrativo

#### D. Definición

Los actos administrativos se emiten en virtud de dar solución a una necesidad del administrado o de la propia sociedad; y estos, deben seguir un camino previo a su emisión, el cual es denominado el procedimiento administrativo.

Por lo que, Osinergmin (2008), señala que es “el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (p. 35)

Para Guzmán(2013), es:

Uno de los más importantes conceptos del derecho administrativo, necesario para entender la función administrativa en relación directa con los administrados. Se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo.

Este deberá producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, de acuerdo a la definición de acto administrativo que señala la propia Ley del Procedimiento Administrativo General.

Eventualmente un procedimiento administrativo podría no culminar con un acto administrativo, puesto que el mismo podría concluir con una forma anormal de terminación del procedimiento, como el desistimiento o el silencio administrativo; pero es claro que todo procedimiento administrativo está diseñado para generar actos administrativos. Además, todo acto administrativo debe ser el resultado de un procedimiento administrativo, tramitado además de manera regular, bajo sanción de nulidad. (p. 371)

#### **E. Finalidad del procedimiento administrativo**

Se especificará lo necesario que resulta el procedimiento administrativo, Guzmán (2013) puntualiza que tiene una doble finalidad y estas son:

- i. Constituye una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en particular el derecho de petición administrativa. Y es que el procedimiento administrativo es la reacción del Estado Liberal de Derecho ante la existencia de potestades autoritarias de la Administración, en mérito de concepciones provenientes de respeto por los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la Ley.

- ii. Asegura la satisfacción del interés general. Dentro de esta lógica, se incluyen principios como el de verdad material, eficacia o informalismo, así como conceptos tan importantes como los de simplificación administrativa, el impulso de oficio, oficialidad de la prueba y la participación de los administrados en el procedimiento y en la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa. (p. 372)

### **E. Tipos de los procedimientos administrativos**

Importante a fin de identificar los actos administrativos y su marcada necesidad de fundamentación. Guzmán (2013), sintetiza los tipos de procedimientos administrativos y señala que pueden ser:

#### **a) El Procedimiento Administrativo de Oficio**

- i. *Que es:*

Implica que la Entidad da comienzo a un procedimiento administrativo sin intervención ni petición directa de administrado alguno a través de una decisión razonada de la Administración.

- ii. *Supuestos:*

Son iniciados de oficio los procedimientos de fiscalización posterior señalados en la Ley de Procedimiento General, los procedimientos sancionadores en general, los procedimientos tributarios de fiscalización y los procedimientos de control iniciados por el INDECOPI o los organismos reguladores, entre otros. El procedimiento de oficio es la modalidad aplicable en general a los procedimientos cuya resolución puede generar consecuencias negativas a sus destinatarios, puesto que resulta imposible que se genere ello a partir de una petición de un administrado, incluso si es el resultado de una denuncia. Sin embargo, la Ley no impide su uso en procedimientos cuyo resultado pueda resultar favorable a los destinatarios del acto administrativo en cuestión.

iii. *Justificación:*

La existencia de procedimientos de oficio se justifica considerando que existe actos administrativos que la Administración debe emitir sin la participación de los administrados, e incluso, en contra de su voluntad puesto que los efectos de los mismos pueden resultar gravosos. A su vez, la necesidad de la activación del procedimiento por parte de la Administración se justifica en el interés general, que se supone que no siempre concuerda con el interés individual de los particulares. Sin embargo, esta concepción es discutible, toda vez que el interés general se concibe como la sumatoria de los intereses particulares de la colectividad.

iv. *Iniciación:*

Todo procedimiento de oficio requiere de la emisión de un acto administrativo denominado acto de inicio a fin de conferirle validez. Como todo acto administrativo, el acto que da inicio a un procedimiento de oficio debe estar debidamente motivado —máxime si puede restringir derechos— y basarse en un objeto lícito, así como física y jurídicamente posible. Siendo la naturaleza del citado acto de inicio la de un acto de trámite, tendría que acreditarse que el mismo produce indefensión para que pueda ser impugnado de manera inmediata por parte del administrado.

v. *Notificación.*

El acto de inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa. Se exceptúa de dicha notificación el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la denominada presunción de veracidad. La norma establece que la notificación del acto de inicio del procedimiento debe

incluir la información sobre la naturaleza, alcance y, de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de los derechos y obligaciones del administrado en el curso de tal actuación. Los procedimientos de oficio, a diferencia de los procedimientos iniciados a pedido de parte, no poseen plazo máximo establecido en la ley, y en consecuencia, tampoco se encuentran sometidos a silencio administrativo, por lo menos en primera instancia.

vi. *Tramitación:*

Existen algunos principios comunes a los procedimientos de oficio que resulta necesario recalcar. En primer lugar, no procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, dado que los mismos se inician por interés de la Administración y no del administrado. Por otro lado, los administrados tienen derecho a ser informados en los procedimientos de oficio sobre la naturaleza del mismo, el alcance de sus efectos y tramitación; y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

**b) El Procedimiento Administrativo de Parte**

i. *Que es.*

Como su nombre lo indica, son aquellos procedimientos iniciados por el administrado en mérito del empleo de su derecho de petición y pretendiendo hacer efectivo un interés o derecho específico, sea particular o colectivo.

ii. *Clasificación:*

Los procedimientos a pedido de parte pueden clasificarse en procedimientos de aprobación automática y procedimientos de evaluación previa.

1) *Procedimiento de aprobación automática:*

a) *En que consiste:*

El procedimiento de aprobación automática consiste en que la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, previsiones exigidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad.

b) *Principios:*

Se basa en principios de simplificación administrativa, como la presunción de veracidad, celeridad y privilegio de controles posteriores. Asimismo, se justifica en el empleo de mecanismos de promoción de la inversión privada, favoreciendo el ingreso al mercado de los agentes económicos; además de permitir la participación de los administrados en los procedimientos y el manejo de la administración pública.

c) *Formalidades:*

La entidad no emite pronunciamiento alguno que confirma la aprobación automática. El procedimiento no es sustanciado al interior de la entidad, sino que es instruido fuera de él, puesto que el interesado prueba la solicitud de lo solicitado con la documentación pertinente, la misma que se da por válida en mérito de la aplicación del principio de presunción de veracidad. Cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su



expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales. Dicho documento no puede ser considerado un acto administrativo, sino más bien la constancia de la existencia de la autorización o el derecho adquirido como resultado del procedimiento de aprobación automática.

d) *Fiscalización posterior:*

Por la fiscalización posterior la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Ello permite que el Estado no renuncie a su función fiscalizadora, sin que ello perjudique a los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos.

2. *Procedimiento de evaluación previa*

a) *Que se requiere:*

En el procedimiento de evaluación previa, a diferencia del procedimiento de aprobación automática, se requiere de la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la entidad, así como la emisión de un pronunciamiento por parte de la misma.

b) *Silencio Administrativo:* Ahora bien, si bien es cierto la entidad tiene siempre la obligación de resolver, es necesaria la existencia de mecanismos aplicables a la inacción de la Administración, que se encuentran configurados a través de silencio administrativo, creado como

garantía de los derechos del administrado. En consecuencia, existen procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo positivo, así como los procedimientos sujetos a silencio administrativo negativo. Existe silencio administrativo positivo cuando el administrado se encuentra facultado a asumir que la autoridad ha accedido a lo solicitado ante la inactividad de la misma. Se habla de silencio administrativo negativo cuando el administrado, ante el transcurso del plazo, puede asumir que lo solicitado ha sido denegado. En ambos casos, se mantiene el derecho del administrado de esperar el pronunciamiento de la administración en caso lo considerase conveniente.

- c) *Plazo máximo para el procedimiento administrativo:* El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. El TUPA evidentemente puede establecer plazos menores, pero nunca mayores. Transcurrido el citado plazo, los administrados pueden hacer uso de los mecanismos que les provee el sistema jurídico, en particular el silencio administrativo que corresponda, de acuerdo a la Ley. (p. 374 – 385)

## **5. Los Sujetos del Procedimiento Administrativo**

Para establecer límites es necesario identificar quienes intervienen en un proceso administrativo. Es por ello que para Guzmán (2013), “los sujetos que intervienen son los administrados y la autoridad administrativa, interactúan en el procedimiento a fin de obtener el resultado de manera conjunta, los administrados en términos de interés personal y la Administración Pública por el denominado interés general”. (p. 385 – 386)

#### 2.1.4 Principales Modificaciones a La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Su estudio es relevante toda vez que es la norma que regula los actos administrativos. El autor Santy (2017), hace un análisis respecto a los dos últimos cambios, sintetizando:

### 6. Principales cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1272

Con la finalidad de mejorar y establecer la optimización de la Ley N° 27444, el 21 de diciembre de 2016 fue publicado el Decreto legislativo N° 1272, el cual modifica a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga a la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; de los cuales se establecen los siguientes cambios:

#### i. **Organismos Públicos:**

Se menciona la denominación de “organismos públicos”, suprimiendo al final el término “descentralizados”, en razón a adecuarse a lo establecido en el Capítulo I de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual hace referencia a “organismos públicos”.

#### ii. **Principios del procedimiento administrativo:**

##### a) *El debido procedimiento:*

Se amplía este principio y se establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, donde tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativa, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a

ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. Agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo y la regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; amplía este principio aplicado a las distintas ramas del Derecho Procesal y no solo a la del Derecho Procesal Civil.

b) *Principio de predictibilidad o confianza legítima:*

Ahora denominado como de confianza legítima que tiene el administrado en la administración. En ese sentido, la administración brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo. Remarca que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo por razones que se expliciten por escrito decida apartarse de ellas; la autoridad se somete al ordenamiento jurídico y no puede actuar arbitrariamente, no puede variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

c) *Principio de ejercicio legítimo del poder:*

Se busca evitar el abuso del poder o utilizar el mismo en contra del interés general, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitando así el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en la disposición es generales o en contra del citado interés general.

d) *Principio de responsabilidad:*

Contenido en la Ley 27444, artículo 238, es incorporado como principio. La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa.

e) *Principio de acceso permanente:*

También se hallaba en la Ley 27444, pero esta vez es incorporado como principio. La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer el estado de tramitación, acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

iii. **Eficacia anticipada de los actos administrativos:**

Se señala que el régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos, contenido en el artículo 17 de la ley modificada, es susceptible de ser aplicado a los actos administración interna, siempre que no se violen normas del orden público ni se afecten a terceros.

iv. **Notificación en día y hora hábil:**

También contemplada en el artículo 18 de la ley modificada, señala que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó; la novedad es que ahora la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. Deberán las entidades de la administración determinar cuál será la hora hábil para notificar a los administrados.

v. **Nuevas reglas para la notificación por correo electrónico:**

Se establece que se podrá notificar de un acto administrativo por correo electrónico, siempre que este lo autorice expresamente, considerándose notificado electrónicamente cuando la entidad

reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. Además, en caso de que no se reciba respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (02) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico se procederá a notificar personalmente al administrado. También se agrega que la entidad podrá asignar al administrado una casilla electrónica régimen que está a la espera de regulación.

vi. **Instancia pertinente para declarar la nulidad**

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. La resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

vii. **Procedimientos administrativos estandarizados obligatorios**

Mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Ahora las entidades solo podrán determinar la unidad de Trámite Documentario, o la que haga sus veces, para dar inicio al procedimiento administrativo, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos.

viii. **Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes**

Ahora se señala que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que la ley especial señale un plazo determinado de vigencia; asimismo, cuando la autoridad

compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

ix. **Validez de los actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento**

Se señala que, salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos, las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades de la administración pública, dado que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de procedimientos administrativos a su cargo, de igual forma, no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

x. **Rol de la Contraloría General y de los órganos de control institucional**

Se señala que corresponde a la Contraloría General de la República y a los órganos de control institucional de las entidades en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, verificar de oficio que las entidades y a sus funcionarios y servidores públicos cumplan con las obligaciones que se establecen en el capítulo I “Disposiciones Generales” del Título II “Procedimiento Administrativo” de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los administrados podrán presentar denuncias ante los órganos de control institucional de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Control o directamente ante la Contraloría General de la República contra los funcionarios o servidores públicos que incumplan cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición deberá realizarse en atención a la Directiva N° 011-2015-CG/GPROD “Servicios de Atención de Denuncias”.

xi. **Nulidad de oficio**

Hay un cambio en los plazos de prescripción tanto en sede administrativa, que era de 1 año y ahora con la modificación es

de 2 años, así como en sede judicial (proceso contencioso administrativo) antes era de 2 años y ahora con la modificatoria es de 3 años.

Se ha plasmado en la modificatoria lo reafirmado por la jurisprudencia, que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

xii. **Recursos administrativos**

Con la ley modificada, ahora son: a) recurso de reconsideración; b) recurso de apelación, derogándose el recurso de revisión, sin embargo, solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Para presentar de recursos ahora no se requiere la firma de abogado.

xiii. **Principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador**

a) *Principio de irretroactividad:*

Las disposiciones sancionadoras produce efecto retroactivo en cuanto favorece al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición por lo que se puede decir que la retroactividad se aplica cuando: i) la tipificación cambia o se suprime; ii) el plazo de prescripción se reduce; iii) los procedimientos se encuentran en trámite; iv) las sanciones se encuentra en ejecución, es decir, pendiente para aplicar la sanción.

b) *Principio de culpabilidad:*

Señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, tal como lo hace el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, el cual señala



expresamente que la responsabilidad administrativa es objetiva para este caso especial.

xiv. **Nuevas infracciones**

Se han establecido nuevas infracciones y su computo de plazo de prescripción: a) infracciones instantáneas: desde el momento que se comete o realiza la infracción; b) infracciones instantáneas con efectos permanentes: desde el momento que se comete o realiza la infracción; c) infracciones continuadas: desde que se realizó la última acción; d) infracciones permanentes: desde que la infracción ha cesado.

xv. **Vigencia y aplicación**

El Decreto Legislativo N° 1272, no contiene fecha posterior a su publicación por lo que su vigencia es al día siguiente de su publicación, sin embargo, se debe precisar algunos aspectos contenidos en las disposiciones complementarias:

a) *Primera Disposición Complementaria Transitoria:*

Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente decreto legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444. No serán aplicados a los procedimientos especiales seguidos ante la Sunat, el Tribunal Fiscal, incluidos los tributarios.

b) *Segunda Disposición Complementaria Transitoria:*

En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente decreto legislativo, las entidades deben justificar ante la Presencia del Consejo de Ministros los procedimientos que requieren la aplicación de silencio negativo, previsto en el artículo 34 de la Ley N° 27444.

c) *Tercera Disposición Complementaria Transitoria:*

En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente decreto legislativo, las entidades deberán adecuar los costos de sus procedimientos

administrativos y servicios prestados en exclusividad, de acuerdo al numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444.

d) *Cuarta Disposición Complementaria Transitoria:*

Para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada de vigencia del presente decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza.

e) *Quinta Disposición Complementaria Transitoria:*

Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente decreto legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite.

f) *Sexta Disposición Complementaria Transitoria:*

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente decreto legislativo, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## **7. Cambio introducido por el Decreto Legislativo N° 1295**

El Decreto Legislativo N° 1295, modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones generales para garantizar la integridad en la Administración Pública y además ordena incluir en el mencionado registro a las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delitos de concusión, cobro indebido, colusión, peculado, malversación, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, delitos previstos en los artículos, 382, 383, 384, 387, 388,

389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, respectivamente del Código Penal.

Es obligación de las oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con excepción de las mencionadas en el inciso 8, inscribir las sanciones, así como sus modificaciones y rectificaciones, tramitadas de acuerdo al procedimiento correspondiente dentro de los plazos y formas que indique el reglamento.

Respecto a las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas por alguno de los delitos mencionados deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en el plazo que establezca el Reglamento. La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos que antecede será considerada falta administrativa disciplinaria. (p. 15 – 20)

### **2.1.5 La Debida Motivación**

#### **1. Definición**

Un tema importante en la presente investigación, es así que Coviello (2016), refiere que:

Citando a Marienhoff, la motivación tiende a poner de manifiesto la juridicidad del acto emitido, alejando todo atisbo de arbitrariedad.

Citando a Cassagne, firme en su postura de la necesidad de motivar todos los actos, salvo excepciones, lo sustentaba en la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales. (p. 131)

Respecto a la debida motivación el Tribunal Constitucional (2008), ha establecido lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada

decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. (Fundamento 6 y 7)

## **2. Clasificación de la Debida Motivación**

Dentro de la doctrina nacional no existe una identificada clasificación de la motivación, para la Universidad Americana Latina(s.f.), estas son:

### **i. Motivación de Derecho**

Justificación de las razones que llevan al juez a considerar que el caso concreto encuadra en la norma jurídica. Y estas pueden ser:

a) **Motivación suficiente:**

Es la motivación que es considerada como válida, esto es, al conjunto de elementos presentes en la explicación o justificación de una decisión judicial y que la hacen que sea considerada como válida. La suficiencia tiene que ver con un criterio cuantitativo, a diferencia de la motivación completa que obedece a criterios cualitativos, por lo tanto, las premisas deben estar debidamente justificadas. Y así será suficiente la motivación cuando:

- 1) Haya manifestación de la voluntad y de la regla o disposición en que se apoye;
- 2) Se presente una regla (disposición) como la formulación de un enunciado que parte de la información determinada y alcanza unas consecuencias concretas;
- 3) No haya contradicción de una regla con enunciados válidos.

Citando a Beneytez Merino, la motivación de una sentencia se considera suficiente cuando en el proceso argumentativo las razones aducidas se corroboran hasta el punto de producir la racional aceptabilidad de la afirmación como verdadera; es decir cuando genere la suposición fundada de que una, hipotética generalidad de personas aceptaría como verdadera la afirmación discutida.

b) **Motivación completa:**

Es la motivación racionalmente correcta, esto es, al conjunto de elementos que necesariamente deben aparecer en la explicación o justificación de una decisión judicial y que hacen que ésta pueda ser considerada como racionalmente correcta. Por lo tanto la motivación completa implica:

- 1) Además de los requisitos de la motivación suficiente la manifestación del enunciado normativo cuya interpretación, a través de algunos de los criterios interpretativos, sea el origen de la disposición o regla.
- 2) Manifestación de los criterios interpretativos.
- 3) Manifestación de los criterios de justificación de la regla, cuando no tiene su origen en un enunciado normativo válido.
- 4) No contradicción de la regla con enunciados válidos.

c) **Motivación correcta:**

Es la motivación correcta el conjunto de elementos que deben estar presentes en la explicación o justificación de una decisión judicial para que ésta pueda ser considerada como éticamente correcta. Para que la motivación se correcta además de los requisitos de la motivación suficiente y completa se requiere:

- 1) Validación de la regla desde el respeto al precedente;
- 2) Validación o falsación de los criterios interpretativos y de justificación;
- 3) Validación de la regla desde el mayor número de criterios interpretativos y de justificación;
- 4) Validación de la regla desde el enunciado normativo que es tomado como referencia, en caso de no poder ser interpretado literalmente, considerando que respeta el significado del precepto mayoritariamente aceptado.

d) **Motivación aceptable:**

Además de los requisitos señalados en los anteriores modelos y que debe reunir la motivación, también debe ser aceptable, esto es está condicionada por el grado de aceptabilidad respecto a los destinatarios a quien va dirigida la argumentación, y para lograrlo se puede utilizar como criterio de corrección los siguientes:

- 1) Criterio de no refutación, significa que una motivación será más correcta y por lo tanto aceptable cuando los enunciados normativos, los criterios de interpretación, justificación y las reglas que utilicen no sean refutables.
- 2) Criterio de respeto al presente, el cual exige mantener decisiones anteriores o en su defecto justificar la variación, pues los casos nuevos deben resolverse de acuerdo a casos semejantes anteriores quien se aparte de ese antecedente debe dar razones para ello.
- 3) Criterio de saturación, conforme a lo que señala Alexy en una argumentación se exige que se pongan de manifiesto todas las premisas utilizadas en un argumento.

ii. **Motivación de Hecho**

Para Taruffo motivar los hechos significa explicitar, con forma de una

argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho de que, con las pruebas disponibles, tiene un grado de confirmación lógica más elevado.

Por su parte, Andrés Ibáñez señala que motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio. Y agrega que el proceso de justificación o motivación de una decisión se descompone en los siguientes pasos: (1) Formulada una hipótesis, (2) se deducen de ella las consecuencias, que de ser cierta, se derivaría de la misma, y (3) se comprueba si el resultado de la actividad probatoria permite tener por existentes en la realidad los signos de esta hipótesis. (p. 5 – 9)

### 3. Vicios y Problemas de la motivación.

Sostiene Santy (2017), que los vicios y errores que se presentan en la motivación pueden ser de diferentes clases que en seguida veremos, pero cuando el vicio procede de un aspecto lógico de la motivación, ésta se puede controlar a través de lo que en otros países como en Argentina se llama control de logicidad entendida como el examen que efectúa una corte de casación o un tribunal superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico; estos vicios se les conoce como errores in cogitando.

#### i. **Motivacion Ausente**

Se presenta la ausencia de motivación cuando la autoridad incurre en omisión de la motivación, o bien cuando hay una motivación aparente, ya porque el juez remite a otra sentencia o porque se da la motivación implícita en la que no examinó los argumentos de las partes o pretende eliminar argumentos inútiles.

#### ii. **Motivacion Insuficiente**

Es cuando el resolutor omite la justificación de alguna de las cuestiones planteadas o de las razones expresadas por las partes. Consiste también en que el juez al motivar considere satisfecho el derecho de las partes atendiendo al conjunto de las actuaciones y decisiones que conforman el debate procesal, y además se presenta cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no sólo puede inferirse a aquella, sino también otras conclusiones. Se presenta este vicio por parte de los jueces al motivar una sentencia cuando se dan los siguientes supuestos:

- a) No expresa las premisas de sus argumentaciones;
- b) No justifica las premisas que no son aceptadas por las partes;
- c) No indica los criterios de inferencia que ha manejado; • No explicita los criterios de valoración aceptados;
- d) Cuando al elegir una alternativa en lugar de otra no explica por qué ésta es preferible a aquélla.

#### iii. **Motivacion Incongruente**



Existe cuando el juez incurre en una incongruencia discursiva entre los argumentos y la decisión. Clases de incongruencia:

a) **Incongruencia subjetiva**

La motivación es incongruente en el ámbito subjetivo cuando el juzgador no emite pronunciamiento sobre una persona integrante de una parte o cuando ésta se refiere a alguien ajeno al proceso.

b) **Incongruencia respecto al material fáctico**

Se da esta incongruencia cuando el juez al motivar los hechos funda su resolución en hechos distintos de los que han sido alegados o aceptados por el actor o el demandado; y así por ejemplo habrá incongruencia fáctico cuando en una sentencia se declare la existencia de un contrato de comodato, siendo que ninguna de las partes lo haya invocado o exista prueba de ello.

iv. **Motivación Defectuosa**

Esta motivación se clasifica en:

a) **Motivación aparente**

Las resoluciones afectadas por este vicio se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se convienen con el proceso y que nada significa por su ambigüedad o vaguedad.

b) **Motivación defectuosa en sentido estricto**

Se presenta cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de experiencia, por ejemplo el principio lógico de no contradicción.

v. **Motivación Omitida**

a) **Omisión formal**

Se produce cuando la sentencia consta sólo de una parte dispositiva o fallo, sin que en ella haya rastro de prosa supuestamente motivado.

b) **Omisión sustancial**

Es cuando no existen enunciados que cumplan directa o indirectamente una función justificadora de lo que se haya decidido; presenta las siguientes especies:

1) **Motivación parcial**

Se presenta cuando no se satisface el requisito de la completitud, es decir, cuando no se justifican algunas decisiones sectoriales que preparan y condicionan la resolución final.

2) **Motivación implícita**

Consiste en suponer que, cuando no se enuncian las razones que fundan una decisión, pues se infieren de alguna otra decisión tomada por el juez.

3) **Motivación por relationem**

Se da cuando el juez al tornar una decisión respecto de algún punto controvertido, no elabora una justificación autónoma, sino remite a las razones contenidas en otra sentencia.

vi. **Motivación Contradictoria**

Este vicio que cometen los jueces y magistrados en los considerandos cuando expresan los razonamientos que deberían de justificar el fallo aparece en los siguientes ejemplos:

- a) Cuando hay contradicción entre el fallo y la motivación.
- b) También cuando el juez plasma en la sentencia argumentos que chocan entre si (por ejemplo en relación a los dichos de los testigos).
- c) Cuando hay argumentaciones ilógicas e incompatibles.

vii. **Motivación Incorrecta**

Se distingue entre falta de motivación y la incorrecta motivación, pues señala que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

viii. **Motivación Ficticia**

Es cuando las decisiones de valor vienen motivadas con argumentos valorativos, es decir el juez utiliza juicios de valor para motivar su decisión pero no justifica porque valora en esos términos.

ix. **Motivacion Indebida**

Es cuando en la sentencia se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de la decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (p. 12 – 14)

El Tribunal Constitucional (2008), desarrolla estos errores o vicios, enumerndolos de la siguiente manera:

a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.**

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) **Falta de motivación interna del razonamiento.**

La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o

Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.**

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que corresponde de modo exigible a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien; para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la

justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) **La motivación insuficiente.**

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) **La motivación sustancialmente congruente.**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal. Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento será de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de la obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia. Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el

juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) **Motivaciones cualificadas.**

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (Fundamento 7)

**x. Fundamento Constitucional de la Motivación.**

Cárdenas (2011), refiere que:

Una de las mayores aspiraciones del estado de derecho y del constitucional de derechos, es determinar y guiar el ejercicio del poder público, a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos. En este sentido, la motivación de las resoluciones, constituye un principio que aporta para este fin, en el campo de la administración de justicia.

Debe señalarse que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, asegurando de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (p. 34 – 36)

Por ello, Isasi (2014), argumenta:

El imperativo que obliga a los jueces y tribunales respecto a la motivación de las resoluciones judiciales es la Constitución Política del Perú, recoge este principio en su artículo 139°, inciso 5, que dice: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p. 43)

Respecto a la motivación de las resoluciones administrativas el Tribunal Constitucional (2004), ha señalado:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (fundamento 8)

### **La Motivación en el Derecho Comparado.**

Rocha (2016), hace un breve recorrido por el derecho comparado y expone lo siguiente:

- i. **España.**

La motivación de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 54 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que prescribe lo siguiente:

*“Artículo 54. Motivación.*

*1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:*

*a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*

*b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.*

*c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*

*d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta ley.*

*e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.*

*f) Los que se dicten en ejercicios de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa*

*2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos administrativos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.”*



Lo anterior debe ser complementado por lo dispuesto en el artículo 89 incisos tercero y quinto, sobre el contenido de la resolución administrativa, que dispone:

*“3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que en contra de la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otra que estimen oportuno...”*

*...5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”*

La jurisprudencia ha ido evolucionando, y en los últimos años es posible encontrar fallos del Tribunal Supremo que se han hecho eco de la doctrina más avanzada, que ven que la motivación ocupa un papel intermedio entre los requisitos de fondo y de forma del acto, sentencia del 2 de noviembre de 1999 que dice: “la motivación del acto administrativo no es un mero requisito formal, sino que desde el punto de vista interno, asegura la formación de la voluntad de la Administración, constituye una garantía para el administrado y facilita el control jurisprudencial por parte de la Administración”

Para el Tribunal Supremo, la ausencia de motivación, o la motivación defectuosa o insuficiente constituyen un motivo de anulabilidad sólo y cuando provoque indefensión en el particular interesado; en los demás casos sólo dará lugar a una simple irregularidad no invalidante. Así, sólo existiría un verdadero supuesto en el que la falta de motivación provoca la nulidad de

pleno derecho del acto administrativo, y es cuando ésta afecta derechos fundamentales.

ii. **Colombia.**

El caso colombiano es diferente al resto de los países latinoamericanos. En éste país no existe una ley que regule el procedimiento administrativo, sino que existe todo un Código Contencioso Administrativo que regula normativamente la materia. Dicho Código, que databa de 1984, fue derogado íntegramente con la dictación de la reciente ley N° 1.437 de 2011, que lo sustituyó por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Título III que regula el Procedimiento Administrativo General, deberá aplicarse a todos los procedimientos administrativos, a menos que estén regulados en leyes especiales, en tal caso, las leyes del Código deberán aplicarse en forma subsidiaria a los procedimientos especiales (artículo 34). La motivación, por su parte, se encuentra tratada en el inciso primero del artículo 42, referido al contenido de la decisión administrativa, en el que se lee lo siguiente:

*“Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”*

Por otra parte, el artículo 49, inciso segundo, señala que los actos administrativos que pongan término a un procedimiento administrativo de carácter sancionador deberán contener “la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente

fundamentación”. Finalmente, encontramos el artículo 80, que señala que, interpuesto un recurso contra un acto administrativo y vencido el término probatorio, “deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso”.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica de la motivación, unos autores la consideran como expresión de los motivos, es decir, de los antecedentes de hecho y de derecho que están en el origen de la decisión administrativa, y contribuye a facilitar el control de legalidad de la misma, mientras que para otros constituye un requisito de la razonabilidad que debe tener la voluntad administrativa, cuya falta eventualmente podría afectar la validez del acto.

Sin embargo, pareciera ser que históricamente en Colombia la motivación no ha sido vinculada simplemente como un requisito de validez o perfeccionamiento del acto administrativo, sino más bien como un rasgo distintivo entre lo discrecional y lo arbitrario. Sobre este mismo punto, citando a Hugo Marín Hernández, en la jurisprudencia y la doctrina colombianas es común el entender que la exigencia de una adecuada motivación de las resoluciones administrativas constituye elemento integrante del derecho constitucional fundamental al debido proceso aplicable a cualquier actuación judicial o administrativa a voces del artículo 29 C. P., así como de la esencial garantía del derecho a la defensa, que incluye la obligatoriedad para la Administración y para los jueces de asegurar que el administrado disfrute de todas las oportunidades reales de conocer, estudiar, y controvertir tanto las pruebas practicadas o aportadas a la actuación administrativa como las decisiones de fondo que como resultado de ella se adopten y que puedan devenir afectantes de sus derechos o intereses legítimos.

### iii. **Argentina.**

Con la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, dictada en el año 1972, el legislador argentino se puso a la cabeza de la vanguardia más moderna, estableciendo como un principio general la motivación para todos los actos administrativos. Prescribe la ley:

*“Artículo 7. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes...e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo”.*

El inciso b), por su parte, señala como otro de los requisitos esenciales del acto administrativo la causa, y prescribe: “Causa. b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

Puede definirse la motivación como la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto y la consignación de la causa (los hechos y antecedentes que a la misma sirvan) y el derecho aplicable, y que además debe constar por escrito. Al anterior concepto legal, la doctrina argentina incluye dentro de la definición la expresión del elemento “finalidad”. La inclusión de éste último elemento permite mostrar el resultado final que se espera lograr con el objeto del acto, y controlar por ende una posible desviación de poder.

La doctrina argentina, en general, se haya conteste en que la falta de motivación conlleva a la nulidad absoluta del acto administrativo. La jurisprudencia argentina, por su lado, se inclina mayoritariamente por la postura sostenida por el profesor Comadira. Han señalado Tawil y Monti al respecto: “Nuestra jurisprudencia (la argentina) ha considerado, en general, nulo de

nulidad absoluta al acto que carece de motivación, por entender que ella constituye un elemento esencial del acto, señalando que aquella disposición fulmina con la nulidad absoluta e insanable a los actos carentes de dicha exigencia, por falta de causa o por violación de las formas esenciales, entre las que se halla la motivación.

Empero, en cuanto a la exigencia de una motivación es adecuada al caso y suficiente, la Corte Suprema argentina no ha tenido una doctrina uniforme. Principalmente en materias de empleo público, señala Fabián Omar, la Corte ha mostrado un criterio que no se condice con la exigencia legal de una adecuada motivación de todos los actos administrativos, al admitir ceses, prescindibilidades y cambios en las condiciones de trabajo de los empleados públicos basadas en la sola invocación de conceptos indeterminados aludidos en las leyes que atribuyen la competencia, tales como „razones de mejor servicio “ponderación de actitudes personales”, “razones de servicio” o inclusive sin brindar fundamento alguno más que la cita de la norma en que funda su atribución, de modo tal que actos manifiestamente viciados en la motivación por carencia de razones de hecho debidamente explicitada en el acto, fueron convalidados jurisprudencialmente.

iv. **Bolivia.**

El Derecho Administrativo boliviano se encuentra regulado en la Ley N° 2.341 de Procedimiento Administrativo, dictada el 23 de Abril de 2002 y por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de Junio de 2003. La Ley N° 2.341 regula profundamente el acto administrativo, dando un concepto del mismo (artículo 26), señalando su contenido y sus elementos esenciales. Respecto a la

motivación, la Ley N° 2.341 realiza una enumeración de los actos que deben ser motivados, prescribiendo el artículo 30 lo siguiente:

*“Artículo 30°.- Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:*

*a) Resuelvan recursos administrativos;*

*b) Dispongan la suspensión de un acto, cualquiera que sea el motivo de éste;*

*c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y,*

*d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”.*

El Decreto Supremo N° 27.113 reglamentario de la Ley 2.341, por su parte, regula en su artículo 29 inciso primero letra d) la forma de los actos administrativos señalando: “El acto administrativo se expresará por escrito y consignará: (...) Motivación en los hechos y el derecho, cuando se exija este requisito”. El artículo 31° del Decreto, por su lado, aumenta los actos que obligatoriamente han de ser motivados (inciso 1°), fija el alcance y contenido de la motivación (inciso 2°) y regula la motivación in aliunde, prohibiéndola:

*“Artículo 31° (Motivación)*

*I. Serán motivados los actos señalados en el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que:*

*a. Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos*

*b. Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados*

*c. Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales*

*II. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifiquen el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.*

*III. La remisión a propuesta, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en éste Artículo.”*

v. **Ecuador.**

Conforme los artículos 121 y 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la motivación constituye un elemento sustancial del contenido de los actos administrativos, cuya omisión o el incurrir en vicios sobre la misma ocasiona la nulidad absoluta de los actos administrativos.

El artículo 122 prescribe lo siguiente:

*“Artículo 122.- Motivación.*

*La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”*

vi. **Venezuela.**

Como señala Brewer-Carías: “[en Venezuela] rige el principio general de que todo acto administrativo debe ser motivado, sin

necesidad de precisar lista alguna”<sup>401</sup>. La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de la República Bolivariana de Venezuela, establece una regla general de motivación para los actos administrativos en el artículo 9°, disponiendo:

*“Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la ley. A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto”.*

vii. **Costa Rica.**

La motivación se encuentra regulada en la Ley N° 6.227, artículo 126:

*“1. Serán motivados con mención sucinta al menos, de sus fundamentos:*

- a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;*
- b) Los que resuelvan recursos;*
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*
- d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
- e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
- f) Los que deban serlo en virtud de ley.*

*2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia”.* (p. 145 – 174)



## 2.1.6 El Acto Administrativo

### 1. Definición

Para comprender su real significado analizaremos algunas definiciones, es así que Morales (2012), citando a Rafael Bielsa, dice que “puede definirse el acto administrativo como decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ello” (p. 120)

Para Patrón & Patrón (2004):

Cuando el acto jurídico lo realiza una entidad estatal o un funcionario público, surge el concepto de acto o decisión administrativa, la cual se puede definir como toda manifestación de voluntad, general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles, de impugnación administrativa o judicial según el caso. (p. 263)

Para el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (2014), de acuerdo al Numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. (p. 11)

### 2. La Motivación de los Actos Administrativos.

Importante para dar validez a los actos administrativos emitidos por las entidades administrativas, por lo tanto, Northcote (2010), nos dice que:

La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia.

Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutive del acto. En esta motivación, el

funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis.

También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su sólo criterio. (p. 1)

Para Gordillo (2013):

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto; constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales e incluso en alguno de los actos expresados por signos.

Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un “medio de prueba en verdad de primer orden”, sirviendo además para la interpretación del acto (p. 351)

Rocha (2016), refiere que:

La motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos, de tal modo que ellos podrían llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.

La motivación puede ser sucinta, pero debe ser suficiente para poder ilustrar sobre las razones de hecho y de derecho que justifiquen la resolución administrativa. En particular, se deben conocer a través de la motivación las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles.

Sin embargo, la omisión de la motivación no debe provocar por sí sola la anulación del acto, si del examen del expediente se permite comprobar que el acto se hallaba correctamente fundamentado o si la Administración aporta la motivación en el seno del propio proceso ya entablado frente al acto inicialmente no motivado. En estos casos, el daño que la omisión de la motivación ocasiona al particular, al que se obliga acudir al contencioso para conocer las razones de la Administración, que se le deberían haber comunicado en la motivación, puede compensarse por otras vías. (p. 32 – 33)

### **3. Posición Jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la Debida Motivación de los Actos Administrativos**

León (2015), argumenta que:

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida con fecha 11 de octubre de 2004, Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en los seguidos de Acción de Amparo por los señores Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses vs. Municipalidad Provincial de Tumbes; ha señalado lo siguiente:

“(…) El cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que de no

garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad.

(...) las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...)

...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad.

(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.

Asimismo, en relación con el referido Deber de Motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, en los seguidos de Acción de Amparo por doña Blethyn Oliver Pinto vs. Comandante General del Ejército, Expediente N° 4289-2004-AA/TC, el siguiente criterio:

“(...) La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de

decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine. De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución...

Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptarla decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Por su parte, en relación con la conexión entre el Principio de Debida Motivación y el Derecho de Defensa de los administrados dentro de un debido procedimiento administrativo, Rubio ha indicado desde el punto de vista doctrinario los siguientes aspectos: “El Tribunal Constitucional ha tratado diversos aspectos de detalle vinculados con el derecho y el principio de defensa. Los que estimamos más importantes son los siguientes:(...)• La motivación de las resoluciones es esencial para el principio de defensa. Cuando ella no aparece, se produce indefensión en las resoluciones respectivas”.

Señala Isasi (2014), que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición considerando que:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (p. 423 – 424)

### **2.1.7 El Proceso Contencioso Administrativo**

#### **1. Acción contencioso-administrativa**

La facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o el exceso del Poder Administrativo, constituye uno de los principios más importantes que garantizan la efectiva existencia de un Estado de Derecho. Tal principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 148° de la Constitución vigente y que a la letra dice: “las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. (p. 382)

#### **2. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

Se establece y determina el proceso que se reliza cuando el acto administrativo no se encuentra acorde a ley; Northcote (2011), hace un estudio preciso del proceso contencioso administrativo, y señala que es:

El proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.

Surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo. (p. 1)

### **3. Agotamiento de la vía previa**

Northcote (2011), nos dice:

Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado cuando:

- i. La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.
- ii. La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

En tal caso, el administrado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días contados desde el día siguiente de presentado el reclamo la entidad no cumpliera con el requerimiento, el administrado podrá presentar la demanda.

- i. La demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
- ii. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa. (p. 1)

#### 4. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo

Un proceso debe ajustarse a ciertas reglas, es por ello que Northcote (2010), dice:

Al interior del procedimiento administrativo deben respetarse ciertos principios que aseguren que el procedimiento sea llevado en forma adecuada, en el proceso contencioso administrativo también deben observarse determinados principios. Éstos son los siguientes:

a) **Principio de integración.**

En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

b) **Principio de igualdad procesal.**

Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública.

c) **Principio de favorecimiento del proceso.**

En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

d) **Principio de suplencia de oficio.**

Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable.

Estos principios se han previsto especialmente para el proceso contencioso administrativo debido a la naturaleza particular de las pretensiones que pueden ser materia del proceso y a la naturaleza de las partes. Pero, cuando sea pertinente, serán



de aplicación también los principios del derecho administrativo, del derecho procesal civil y los principios generales del Derecho. (p. 2)

## **5. Actos impugnables**

Para Northcote (2010), los actos que pueden ser materia del proceso contencioso administrativo son los siguientes:

a) **Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.**

Están comprendidas en este inciso las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios o entidades administrativas mediante las cuales se resuelve la solicitud o recurso del administrado o se le impone una sanción. También se comprenden aquellas resoluciones que, aunque no resuelvan la controversia, pongan fin al procedimiento administrativo.

b) **El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.**

Como sabemos, el silencio administrativo es un mecanismo por el cual se le atribuye sentido a la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad administrativa, de tal manera que, cuando corresponda aplicar el silencio administrativo negativo, el administrado deberá dar por denegada su solicitud o recurso cuando la entidad no emita su pronunciamiento en el plazo previsto para tal efecto. En tal situación, el silencio administrativo negativo puede ser objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo.

c) **La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.**

Además de los actos contenidos en resoluciones, las entidades administrativas también pueden efectuar actos materiales que no estén contenidos en resoluciones. Estos actos materiales, en tanto pueden constituir el otorgamiento o la denegatoria de un derecho para el administrado, también pueden ser objeto del proceso contencioso administrativo.

- d) **La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.**

Este caso particular está referido a los actos de ejecución de un acto administrativo a través de los cuales se vulneran principios o normas legales. Es decir, no se cuestiona el acto administrativo en sí mismo, sino los actos que se realizan para su ejecución.

- e) **Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.**

Aquí están comprendidos los actos y omisiones de las entidades públicas referidas a los contratos celebrados con el Estado. Estos supuestos también pueden someterse al proceso contencioso administrativo, salvo en aquellos casos en los que se hubiera sometido la controversia a arbitraje, lo cual ocurre en una gran cantidad de contratos celebrados con el Estado.

- f) **Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.**

Las acciones de la administración pública con respecto a sus funcionarios y personal se someten también al proceso contencioso administrativo. (p. 2)

## **6. Pretensiones**

Northcote (2010), nos indica que contra los actos administrativos, sintetizados anteriormente, el administrado puede formular como pretensión las siguientes:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

La acumulación de pretensiones es posible tanto en forma originaria o sucesiva, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- i. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
- ii. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- iii. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,
- iv. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa. La acumulación debe solicitarse antes de la expedición de la sentencia en primera instancia, pedido que se resolverá previo traslado a la otra parte. Cuando sea necesario, se deberá citar a audiencia para actuar los medios probatorios correspondientes a la nueva pretensión. (p. 2)

## **7. Competencia**

Northcote (2010), argumenta:

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante.

En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (p. 3)

## **8. Vía procedimental**

El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías, señala Northcote (2010), y estas pueden ser: la del proceso sumarísimo y la del procedimiento especial.

### **i. Proceso urgente o sumarísimo**

Se tramitan como proceso urgente las siguientes pretensiones:

- a) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c) Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para acceder a la vía del proceso urgente se debe acreditar en la demanda la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

En el proceso urgente la demanda es notificada al demandado por un plazo de tres días para su contestación. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días.

El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.

Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial

## ii. Procedimiento especial

El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso urgente.

En el procedimiento especial no es procedente la reconvencción de la demanda, se puede prescindir de la audiencia de pruebas cuando así se considere pertinente, existe obligación de solicitar informe del Ministerio Público y puede solicitarse informe oral por las partes.

En este proceso, los plazos aplicables son los siguientes:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal, contados desde la expedición del Auto de Saneamiento o de la realización de la audiencia de pruebas, según sea el caso.
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes.
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o desde la realización del informe oral, según sea el caso.
- g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación. (p. 3)

## 9. Plazos para la interposición de la demanda

El autor Northcote (2010), hace un resumen claro y preciso al respecto, expresando que la demanda que da inicio al proceso contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- i. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4° de la Ley N° 27584, el plazo será de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
- ii. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584, el plazo será el establecido en la Ley N° 274441 - 1 Ley N° 27444 modificada por el D.S 1272 – Artículo 202° – Nulidad de oficio.- (...) 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.
- iii. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el D. S. 1272. El pronunciamiento hecho por la entidad administrativa demandada una vez que fue notificada con la demanda no surte efectos. Si el acto expreso es emitido antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.
- iv. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- v. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo

General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

- vi. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Si la pretensión es planteada por un tercero ajeno al procedimiento administrativo que haya sido afectado con el acto administrativa impugnada, los plazos antes señalados se computarán desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Todos los plazos señalados son de caducidad, por lo que no cabe interrupción ni suspensión del cómputo del plazo. (p. 3)

#### **10. Efectos de la admisión de la demanda**

Asimismo, señala Northcote (2010):

El artículo 23° de la Ley N° 27584 establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo.

Sin embargo, en el caso de que los efectos del acto administrativo sean susceptibles de ser exigidos mediante cobranza coactiva, como ocurre en el caso de las multas, debemos tener en cuenta que el inciso e) del artículo 16° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que el procedimiento de cobranza coactiva debe suspenderse si se encuentra en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la interposición de la demanda contencioso administrativa. Sin perjuicio de ello, los efectos del acto impugnado deberán suspenderse si así lo dispone el juez a través de una medida cautelar. (p. 3)

#### **11. Medidas cautelares**

Durante la tramitación del proceso contencioso administrativo o antes de su inicio, nos indica Northcote (2010), pueden solicitarse medidas cautelares que tengan por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, siendo de especial aplicación las medidas de innovar y de no innovar. Para que se conceda la medida cautelar se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i. Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
- ii. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
- iii. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. (p. 4)

## **12. Contenido de la sentencia y ejecución**

Argumenta Northcote (2010), cuando la demanda sea declarada fundada, la sentencia podrá declarar, de acuerdo a las pretensiones planteadas, lo siguiente:

- i. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- ii. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas que sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- iii. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de las medidas que sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- iv. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la



determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- v. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

El responsable del cumplimiento de la sentencia es la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma.

Si luego de seis meses contados desde la notificación de la sentencia sin que se hubiera iniciado el pago o se hubieran efectuado las gestiones presupuestarias antes detalladas, se podrá iniciar el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Código Procesal Civil. Finalmente, en el proceso contencioso administrativo no procede la condena de costos y costas. (p. 4)

#### **2.1.8 Nulidad del Acto Administrativo**

##### **1. Declaración de nulidad**

El Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (2014), señala:

La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez.

Si bien con el ejercicio de esta potestad se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave es defender, de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda, el interés público. (p. 26)

##### **2. Causales de la Nulidad del Acto Administrativo**

Explica el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos (2014), que la norma establece:

Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

Si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado. Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado.

En ese sentido, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público. Si el interés invocado es solo de un administrado que tuvo la oportunidad de impugnar ese acto, entonces no procede el inicio de un procedimiento de declaración, de oficio, de la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público. (p. 26 – 28)

Para Northcote (2010), las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la norma son:

i. **Cuando contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

El acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Al respecto, debemos tener en claro que cuando esta causal hace referencia a la Constitución. Cuando hace referencia a las leyes, se trata de las normas con rango de ley. Y cuando hace referencia a las normas reglamentarias, se trata de las normas con rango inferior a la ley, pero que regulan el acto administrativo en cuestión.

ii. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.**

La Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14° de la Ley. La conservación del acto administrativo no implica que el acto deja de ser nulo, sino que, por determinadas circunstancias, la nulidad es superada por tratarse de defectos o vicios que no son trascendentes. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.

iii. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo. (p. 2)

### **3. Nulidad del Acto Administrativo por Falta de Motivación**

Guzmán (2013), estudia y sintetiza la nulidad del acto administrativo por falta de motivación de la siguiente manera:

Si el acto está fundado en elementos falsos, es arbitrario y por ello nulo. Asimismo, es nulo el acto que adolece de motivación aparente, como hemos visto líneas arriba.

También es inválido el acto ilógicamente motivado, es decir, cuando se obtiene una conclusión que no tiene relación con el argumento que se utiliza.

La omisión de la motivación da origen a nulidad, ya que dicha ausencia no resulta ser susceptible de enmienda al tratarse no solo de un vicio de forma sino también de un vicio de fondo, que permite la emisión de pronunciamientos arbitrario. (p. 347)

León (2015), indica:

En relación con el Derecho a la Debida Motivación y su incumplimiento conviene revisar, citando a Guzmán, los términos siguientes:

La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas.

La motivación permite, en primer lugar, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, para efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan. En segundo término, permite a la Administración una ejecución adecuada de las resoluciones que la misma emite, así como posibilita la revisión de oficio de los actos administrativos por parte de la Administración, incluyendo la llamada acción de lesividad.

A mayor abundamiento, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto.

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. A ello se denomina “motivación aparente” puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera

razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma”.

De esta forma, el Principio de Debida Motivación se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo.

Precisamente, en relación con las consecuencias derivadas de la inobservancia del Principio de Debida Motivación, conviene citar a Morón, quien señala: “El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial)”.

Como puede apreciarse, la motivación juega un papel fundamental en la emisión de un acto administrativo, pues lo que se pretende con esta exigencia para su validez es que el administrado tenga la plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión en el ámbito de un procedimiento dentro del cual se afectan sus intereses, debiendo dicha motivación ser clara y expresa, no bastando fórmulas genéricas o ambiguas. (p. 318 – 319)

### 2.3 Definición de términos básicos

**Acción contencioso-administrativa:** La facultad que tiene el ciudadano para reclamar ante el abuso o el exceso del Poder Administrativo, constituye uno de los principios más importantes que garantizan la efectiva existencia de un Estado de Derecho. (p. 382)

**Agotamiento de la vía previa:** El acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley. (Northcote, 2011, p. 1)

**El Acto Administrativo:** Es la decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ello. (Morales, 2012, p. 120)

**El Derecho Administrativo:** es la rama del derecho público que estudia los Principios y Normas de Derecho Público, la función administrativa y actividad de la Administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones interorganicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado. (Calderón, s.f., p. 58 – 61)

**El Procedimiento Administrativo:** Es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Osinergmin, 2008, p. 35)

**Finalidad del proceso contencioso administrativo:** El proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Northcote, 2011, p. 1)

**Fuentes del Derecho Administrativo:** Son aquellos hechos o acontecimientos que sirven de sustento en la aplicación de una norma y se clasifican en: a) Fuentes materiales: Son los hechos del hombre o de la naturaleza que inciden en la generación

de normas jurídicas. Una fuente material del derecho puede ser un desastre natural, una protesta social o un acuerdo político, b) Fuentes formales: Son los procedimientos a través de los cuales se genera la norma jurídica, así como la forma como se manifiesta. (Osinermin, 2008, p. 4 – 6)

**Incongruencia respecto al material fáctico:** Es cuando el juez al motivar los hechos funda su resolución en hechos distintos de los que han sido alegados o aceptados por el actor o el demandado. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Incongruencia subjetiva:** Es cuando el juzgador no emite pronunciamiento sobre una persona integrante de una parte o cuando ésta se refiere a alguien ajeno al proceso. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**La Administración Pública:** Tiene como ambiente de aplicación el Sector Público Nacional, con su principal protagonista, el potencial humano, encargado de poner en movimiento toda la maquinaria administrativa del Estado. Ejerce sus actividades en el ámbito de los siguientes órganos del Estado: 1) Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 2) Organismos autónomos. 3) Sectores Públicos: instituciones y empresas estatales. 4) Gobiernos Regionales. 5) Gobierno Locales. (Patrón & Patrón, 2004, p. 66)

**La Debida Motivación:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. (Tribunal Constitucional, 2008, fundamento 6 y 7)

**Motivación aceptable:** También debe ser aceptable, esto es está condicionada por el grado de aceptabilidad respecto a los destinatarios a quien va dirigida la argumentación. (Universidad America Latina, s.f., p. 5 – 9)

**Motivación aparente:** Las resoluciones afectadas por este vicio se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas

que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se convienen con el proceso y que nada significa por su ambigüedad o vaguedad. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación Ausente:** Se presenta la ausencia de motivación cuando la autoridad incurre en omisión de la motivación, o bien cuando hay una motivación aparente, ya porque el juez remite a otra sentencia o porque se da la motivación implícita en la que no examinó los argumentos de las partes o pretende eliminar argumentos inútiles. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación completa:** Es la motivación racionalmente correcta, esto es, al conjunto de elementos que necesariamente deben aparecer en la explicación o justificación de una decisión judicial y que hacen que ésta pueda ser considerada como racionalmente correcta. (Universidad America Latina, s.f., p. 5 – 9)

**Motivación Contradictoria:** Este vicio que cometen los jueces y magistrados en los considerandos cuando expresan los razonamientos que deberían de justificar el fallo. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación correcta:** Es la motivación correcta el conjunto de elementos que deben estar presentes en la explicación o justificación de una decisión judicial para que ésta pueda ser considerada como éticamente correcta. (Universidad America Latina, s.f., p. 5 – 9)

**Motivación de Derecho:** Justificación de las razones que llevan al juez a considerar que el caso concreto encuadra en la norma jurídica. (Universidad America Latina, s.f., p. 5 – 9)

**Motivación de Hecho:** Por su parte, Andrés Ibáñez señala que motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio. (Universidad America Latina, s.f., p. 5 – 9)

**Motivación de los Actos Administrativos:** La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. (Northcote, 2010, p. 1)

**Motivación defectuosa:** Se presenta cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de experiencia. (Santy, 2017, p. 12 – 14)



**Motivación Ficticia:** Es cuando las decisiones de valor vienen motivadas con argumentos valorativos, es decir el juez utiliza juicios de valor para motivar su decisión pero no justifica porque valora en esos términos. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación Incongruente:** Existe cuando el juez incurre en una incongruencia discursiva entre los argumentos y la decisión. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación Incorrecta:** Se distingue entre falta de motivación y la incorrecta motivación, pues señala que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación Indebida:** Es cuando en la sentencia se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de la decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación Insuficiente:** Es cuando el resolutor omite la justificación de alguna de las cuestiones planteadas o de las razones expresadas por las partes. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Motivación suficiente:** Es la motivación que es considerada como válida, esto es, al conjunto de elementos presentes en la explicación o justificación de una decisión judicial y que la hacen que sea considerada como válida. (Universidad America Latina, s.f., p. 5 – 9)

**Nulidad del Acto Administrativo:** La declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. (Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, 2014, p. 26)

**Omisión formal:** Se produce cuando la sentencia consta sólo de una parte dispositiva o fallo, sin que en ella haya rastro de prosa supuestamente motivado. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Omisión sustancial:** Es cuando no existen enunciados que cumplan directa o indirectamente una función justificadora de lo que se haya decidido. (Santy, 2017, p. 12 – 14)

**Principio de Debida Motivación:** Se encuentra subsumido dentro del Principio del Debido Procedimiento, consistiendo en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de manera clara y coherente, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos, considerándose ilegal cualquier motivación aparente que adolezca de oscuridad, ambigüedad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, pues la debida motivación permite al administrado conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de emitir un acto administrativo. (León, 2015, p. 318 – 319)

**Principio de ejercicio legítimo del poder:** Se busca evitar el abuso del poder o utilizar el mismo en contra del interés general, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitando así el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en la disposición es generales o en contra del citado interés general. (Santy, 2017, p. 15 – 20)

**Principio de responsabilidad:** La administración obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa. (Santy, 2017, p. 15 – 20)

**Procedimiento Administrativo de Oficio:** Implica que la Entidad da comienzo a un procedimiento administrativo sin intervención ni petición directa de administrado alguno a través de una decisión razonada de la Administración. Son iniciados de oficio los procedimientos de fiscalización posterior señalados en la Ley de Procedimiento General, los procedimientos sancionadores en general, los procedimientos tributarios de fiscalización y los procedimientos de control iniciados por el INDECOPI o los organismos reguladores, entre otros. (Guzmán, 2013, p. 374 – 385)

**Procedimiento Administrativo de Parte:** Son aquellos procedimientos iniciados por el administrado en mérito del empleo de su derecho de petición y pretendiendo hacer

efectivo un interés o derecho específico, sea particular o colectivo. (Guzmán, 2013, p. 374 – 385)

**Procedimiento de aprobación automática:** Consiste en que la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, previsiones exigidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad. (Guzmán, 2013, p. 374 – 385)

**Procedimiento de evaluación previa:** En el procedimiento de evaluación previa, a diferencia del procedimiento de aprobación automática, se requiere de la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la entidad, así como la emisión de un pronunciamiento por parte de la misma. (Guzmán, 2013, p. 374 – 385)

## 2.4 Hipótesis de investigación

### 2.4.1 Hipótesis general

La ausencia de la debida motivación de los actos administrativos por parte de la administración pública permite que el administrado accione ante el Órgano Jurisdiccional obteniendo en gran medida la nulificación del acto administrativo mediante enjuiciamiento en sede jurisdiccional en la corte superior de Huaura en el año 2017.

### 2.4.2 Hipótesis específicas

- ✓ En virtud de los incisos 3) y 5) del artículo 139° y el artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones es un derecho del administrado que debe aplicarse en el ámbito de sedes administrativas, por lo que al expedirse cualquier acto administrativo que cause estado debe estar debidamente motivado.
  
- ✓ La falta de la debida motivación de las resoluciones en sede administrativa incrementa la carga procesal de la sede jurisdiccional de la Corte Superior de

Huaura, por cuanto frente a un acto administrativo inmotivado, el administrado recurre dicho acto ante el Órgano Jurisdiccional.

## 2.5 Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VI</b></p> <p>DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>La debida motivación es un principio constitucional señalado en el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Actualmente su tendencia es de fortalecer la protección de la persona humana, por lo que es imperativo que también se aplique en sede administrativa.</p>	<p>La debida motivación de las resoluciones, es una institución jurídica que permite justificar la acción desplegada contra el administrado, de allí la necesidad de que se motive cuando se expida una resolución o cualquier acto administrativo que cause estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Norma positiva</li> <li>- Principio constitucional</li> <li>- Justificación normativa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución Política del Estado.</li> <li>- Ley 27444 Art. 5°</li> <li>- Norma de alto rango.</li> <li>- La prueba en el proceso</li> <li>- Resolución administrativa</li> </ul>
<p><b>VD</b></p> <p>NULIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SEDE JURISDICCIONAL</p>	<p>Cuando se emite actos administrativos sin la debida justificación entonces se recurre al poder judicial para solicitar la nulidad y el reconocimiento de un derecho.</p>	<p>El ámbito de aplicación de la norma está relacionado directamente con el proceso penal en el sistema acusatorio adversarial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley 27444</li> <li>- Aplicación</li> <li>- Acto administrativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Nulidad</i></li> <li>- Contravención de normas.</li> <li>- Importancia</li> <li>- Acto nulo</li> <li>- Acto válido</li> </ul>



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 Diseño metodológico**

##### **3.1.1. Tipo**

La investigación es de nivel descriptivo correlación y de corte transversal del comportamiento actual de muestras variables de estudio “DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS y NULIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SEDE JURISDICCIONAL.

##### **1.1.2. Enfoque**

De enfoque mixto, porque cuantitativamente cogimos para nuestro estudio un número significativo de expedientes en materia constitucional -administrativo de la Corte Superior de Huaura que corresponden al año 2017, para demostrar su nivel de cumplimiento y cualitativamente porque valoraremos criterios del juez para considerar la falta de motivación de los actos administrativos.

#### **3.2 Población y muestra**

##### **3.2.1 Población**

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por Jueces, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. La población lo componen 50 personas.

✓ **Documentos**

Se analiza 3 expedientes judiciales.

##### **3.2.2 Muestra**

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por la totalidad de la población, es decir 50 personas que a continuación se detalla: 3 jueces, 3 asistentes judiciales, 3 especialistas, 5 funcionarios administrativos, 16 abogados y 20 estudiantes de derecho y ciencias políticas.

✓ **Documentos**

Se analiza cinco expedientes de la Corte Superior de Huaura, referidos a procesos contenciosos administrativos.

### **3.3 Técnicas de recolección de datos**

Las dos técnicas a emplear en el presente proyecto de investigación son:

- El análisis documental e investigación de campo, levantándose información tanto de fuente abierta o cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.
- Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia contenciosa administrativa.

### **3.4 Técnicas para el procesamiento de la información**

El instrumento a emplear será el formulario o cuestionario de preguntas que se aplicará a una muestra de:

- Jueces
- Funcionarios administrativos
- Asistentes judiciales.
- Especialistas
- Abogados conocedores de la materia
- Estudiantes de derecho

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

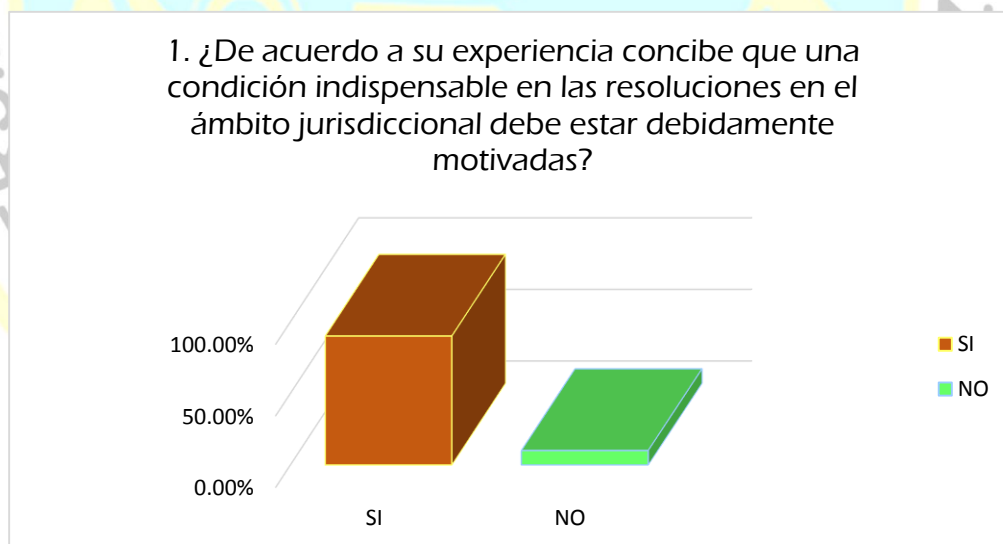
#### 4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

##### 4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 1		
1. ¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable en las resoluciones en el ámbito jurisdiccional debe estar debidamente motivadas?	Frecuencia	Porcentaje
Si	45	90%
NO	05	10%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



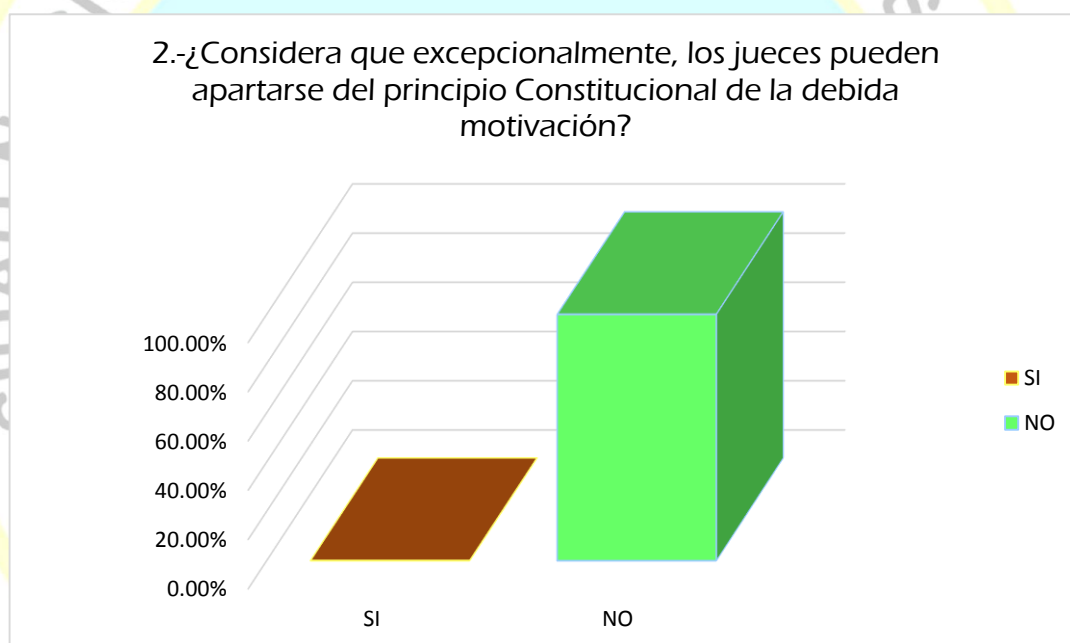
De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable en las resoluciones en el ámbito jurisdiccional debe estar debidamente motivadas? Indicaron: un 90% que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas y un 10% que no deberían estar motivadas las resoluciones en el ámbito jurisdiccional.



Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 2		
2. ¿Considera que excepcionalmente, los jueces pueden apartarse del principio Constitucional de la debida motivación?	Frecuencia	Porcentaje
Si	00	0%
NO	50	100%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

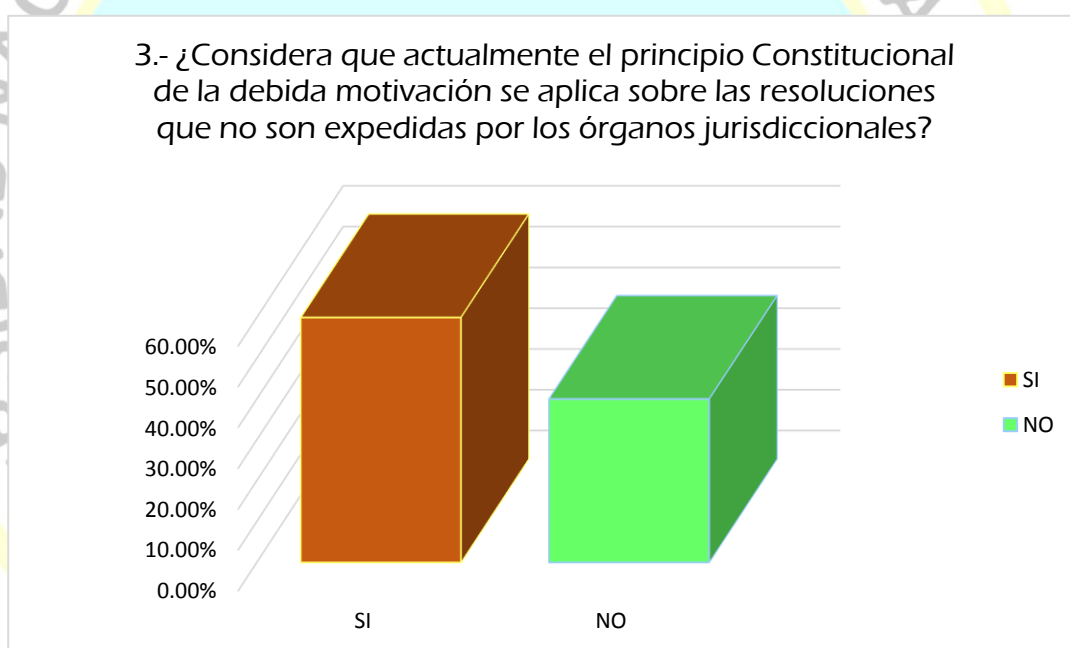


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que excepcionalmente, los jueces pueden apartarse del principio Constitucional de la debida motivación? Indicaron: un 0% que debería aparte excepcionalmente y un 100% señalaron que no deberían apartarse los jueces del principio constitucional de la debida motivación.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 3		
3. ¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica sobre las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	60.00%
NO	20	40.00%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

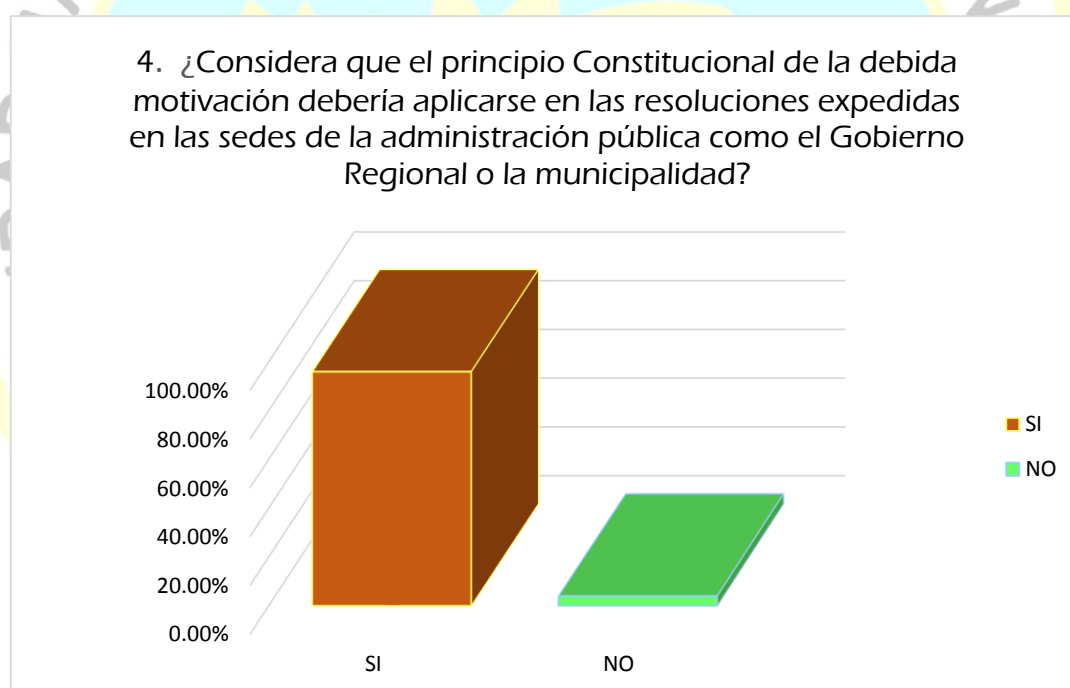


De la figura 03, que representa a la siguiente ¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica sobre las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales? Indicaron: un 60% que el principio Constitucional de la debida motivación se aplica sobre las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales y un 40% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 4		
4. ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública como el Gobierno Regional o la municipalidad?	Frecuencia	Porcentaje
Si	48	96.00%
NO	02	04.00%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

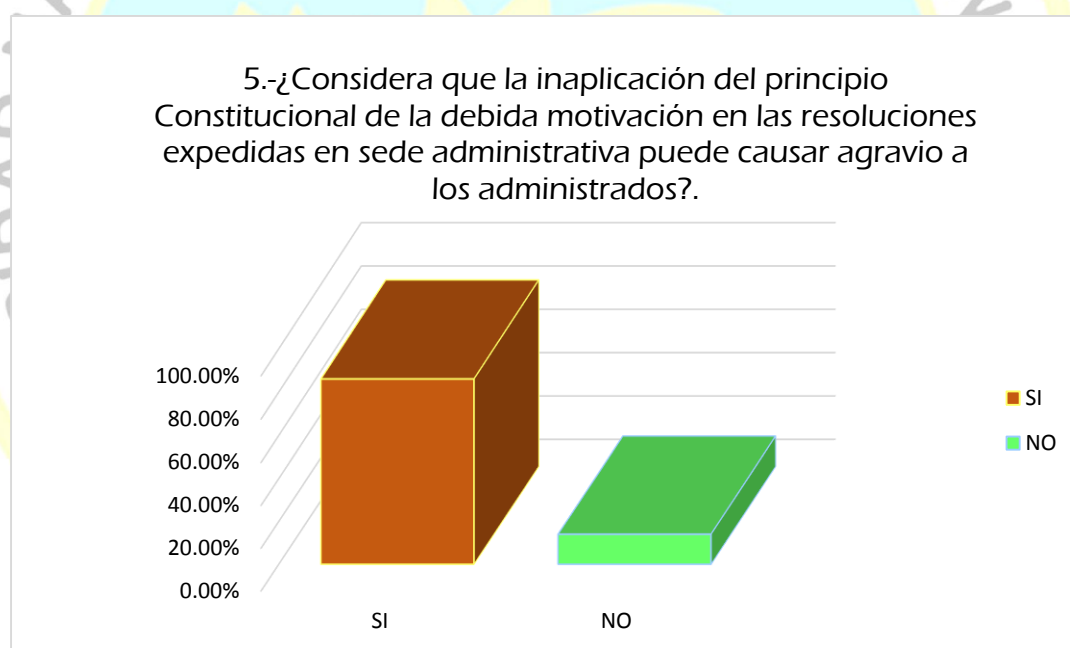


De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública como el Gobierno Regional o la municipalidad? Indicaron: un 96% que debe aplicarse el principio Constitucional de la debida motivación deberá aplicarse en las sedes de la administración pública como el Gobierno Regional o la Municipalidad y un 4% consideran todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 5		
5. ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados?	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86.00%
NO	07	14.00%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

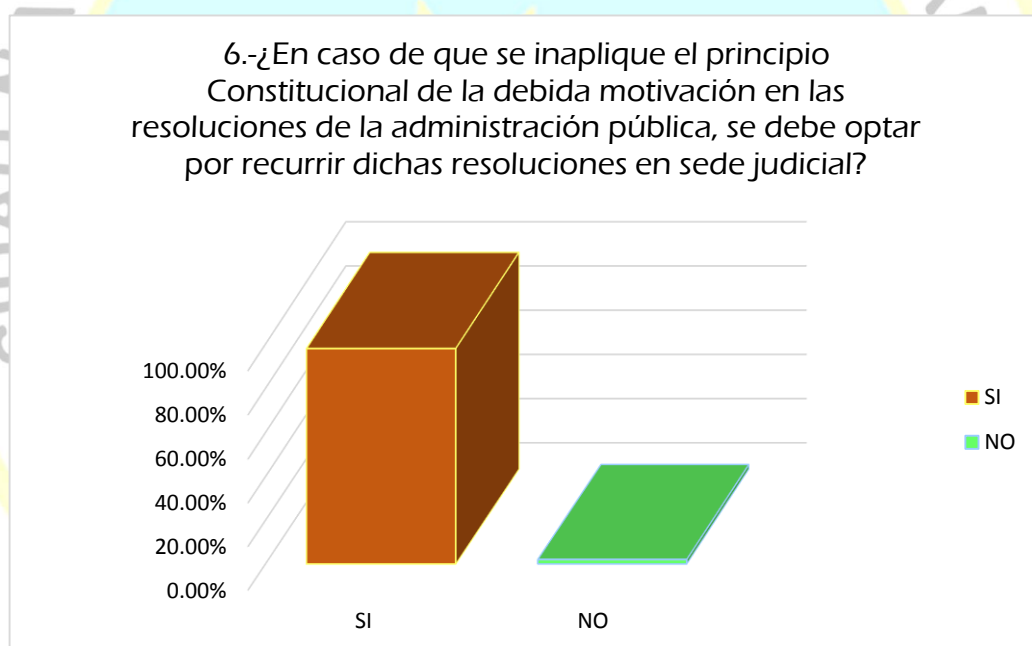


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados? Indicaron: un 86% que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativas puede casar agravio a los administrados y un 07% señalaron que no causa agravio a los administrados.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 6		
6. ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?	Frecuencia	Porcentaje
Si	49	98.00%
NO	01	2.00%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

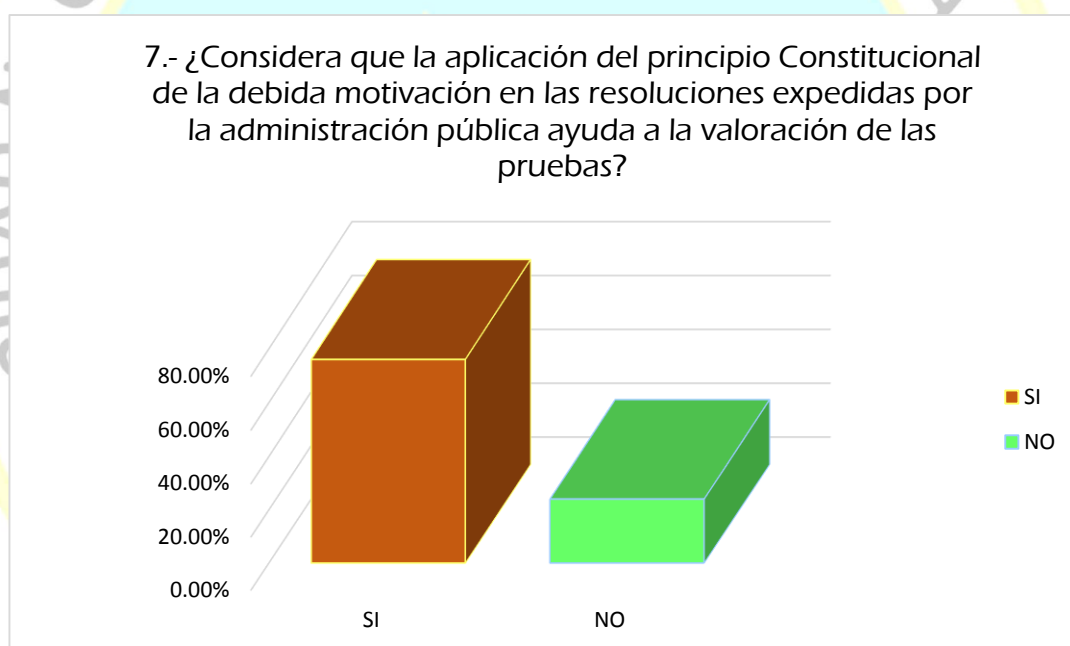


De la figura 06, que representa a la siguiente ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial? Indicaron: un 98% que en caso de que se inaplique dicho principio, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial y un 2% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 7		
7. ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?	Frecuencia	Porcentaje
Si	38	76.00%
NO	12	24.00%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

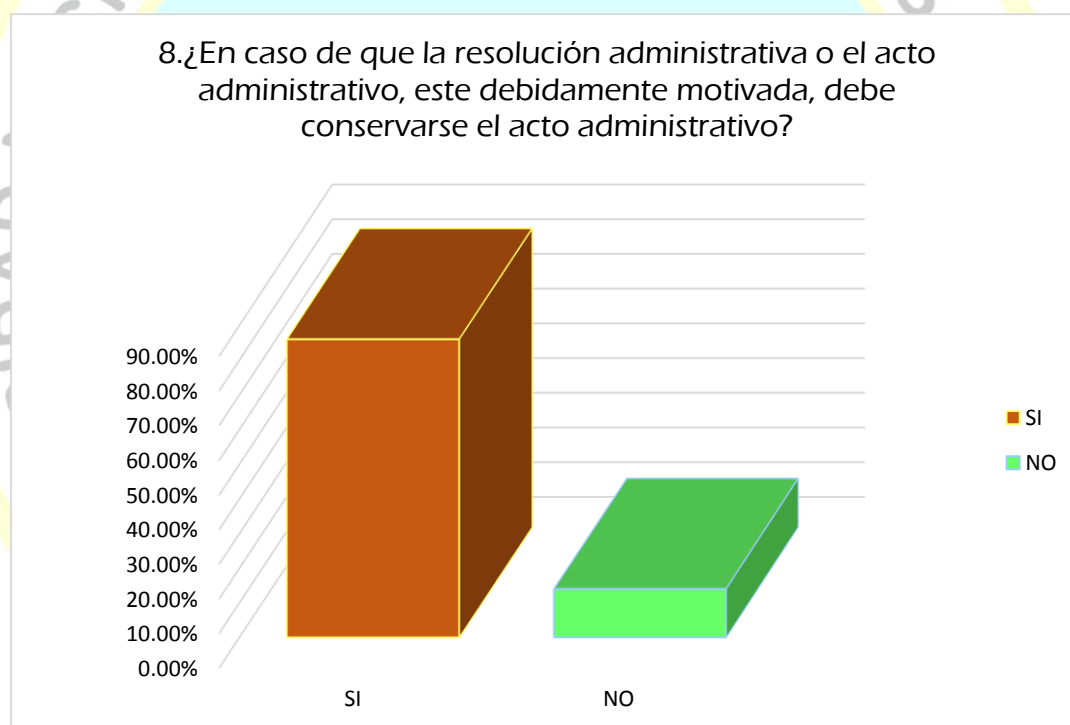


De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas? Indicaron: un 76% que la aplicación constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de la prueba y un 14% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 8		
8. ¿En caso de que la resolución administrativa o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo?	Frecuencia	Porcentaje
Si	43	86.00%
NO	07	14.00%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

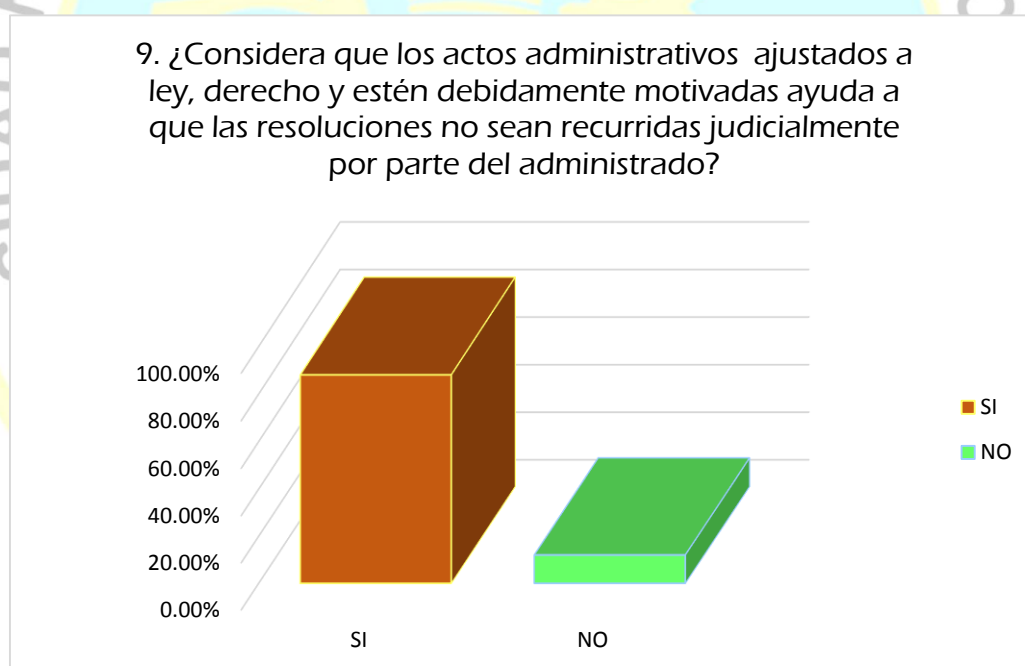


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿En caso de que la resolución administrativa o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo? Indicaron: un 86% que la resolución administrativa o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo 14% señalaron todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 9		
9. ¿Considera que los actos administrativos ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?	Frecuencia	Porcentaje
Si	44	88%
NO	06	12%
TOTAL	50	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



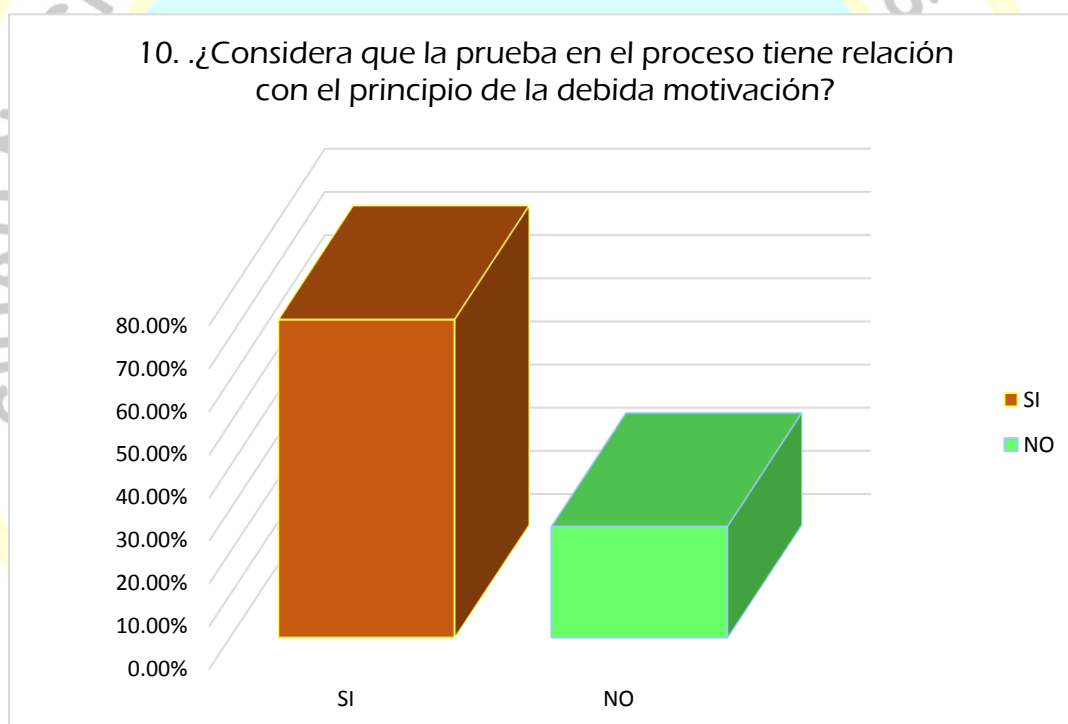
De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Considera que los actos administrativos ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado? Indicaron: un 88% que los actos administrativos ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado y un 12% señalaron todo lo contrario.



Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 10		
10. ¿Considera que la prueba en el proceso tiene relación con el principio de la debida motivación?	Frecuencia	Porcentaje
Si	37	74%
NO	13	26%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

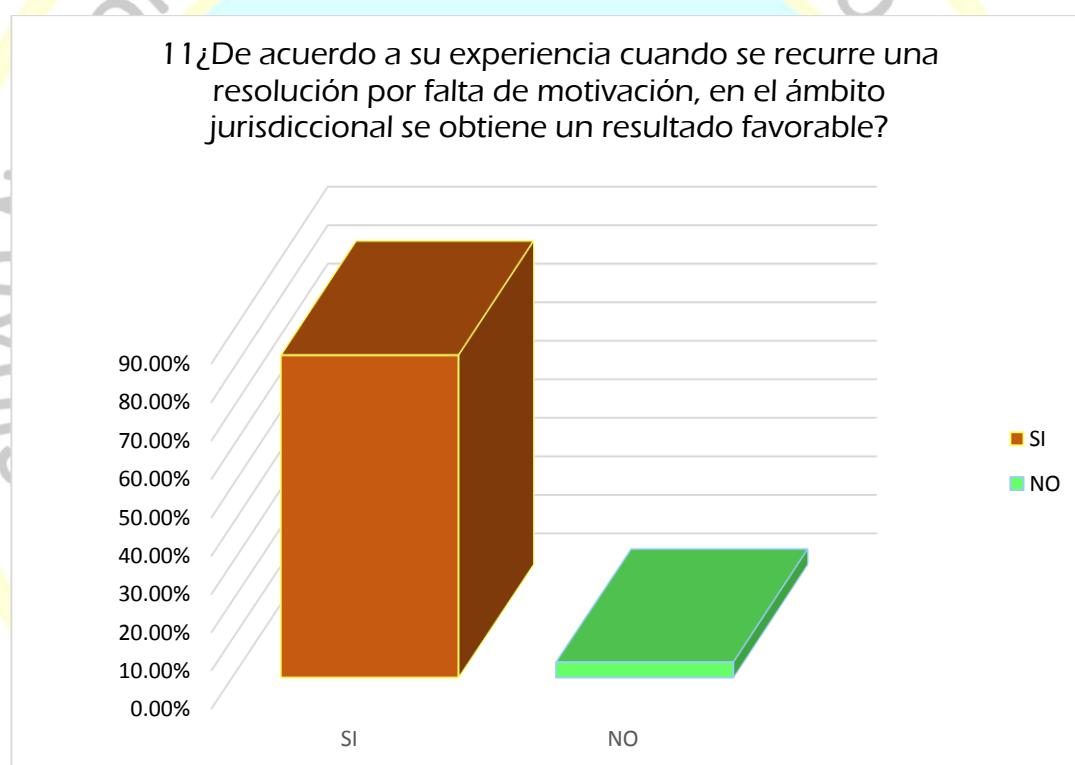


De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la prueba en el proceso tiene relación con el principio de la debida motivación? Indicaron: un 74% que la prueba en el proceso tiene relación con el principio de la debida motivación y un 26% señalaron que no guardan relación.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 11		
11 ¿De acuerdo a su experiencia cuando se recurre una resolución por falta de motivación, en el ámbito jurisdiccional se obtiene un resultado favorable?	Frecuencia	Porcentaje
Si	42	84%
NO	08	4%
TOTAL	50	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su experiencia cuando se recurre una resolución por falta de motivación, en el ámbito jurisdiccional se obtiene un resultado favorable? Indicaron: un 84% que cuando se recurre una resolución por falta de motivación se obtiene resultado favorable y un 4% señalaron todo lo contrario.

## 2.1. Contrastación de hipótesis

- ❖ Como solución probable al problema, deductivamente se plantea una posible solución tentativa, mediante un razonamiento jurídico analítico correlacional de nuestras variables de estudio, así tenemos que nuestra hipótesis formulada fue “La ausencia de la debida motivación de los actos administrativos por parte de la administración pública permite que el administrado accione ante el Órgano Jurisdiccional obteniendo en gran medida la nulificación del acto administrativo mediante enjuiciamiento en sede jurisdiccional en la corte superior de Huaura en el año 2017.
- ❖ La recogida y tratamiento de los datos obtenidos, nos permitió contrastar y relacionar el mundo de las ideas, con el mundo de la realidad, donde aflora la necesidad de motivar las resoluciones administrativas para que tengan validez y no se nulifiquen.
- ❖ La observación sistemática y completa de los hechos; así como, la verificación concreta de un número significativo de expedientes administrativos, nos permitió verificar, que muchos de los expedientes administrativos adolecen de la debida motivación, por lo tanto, se tiene que recurrir a la vía judicial, bien sea porque la administración, pese a que deben aplicar el principio de autotutela, no lo hicieron o en su caso, se resolvió contrario a ley por lo que se tuvo que enjuiciar en la vía jurisdiccional para obtener un resultado favorable, en ese caso, resultó trascendental delinear las consecuencias empíricas, concretas y cualitativas.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN

#### 5.1 Discusión de resultados

El resultado de la observación de los hechos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que pese a existir estudios previos sobre este tópico, este tema, siempre es abundante y rico en aportes tanto de la doctrina como de la jurisprudencia:

- ❖ Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de administrados que están de acuerdo con la hipótesis de investigación y/o trabajo planteado, en el sentido que los actos administrativos deben estar debidamente motivados, en sentido contrario, se procede a su nulificación, si se puede contrastar. Así pues, ante la pregunta N° 1, ¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable en las resoluciones en el ámbito jurisdiccional debe estar debidamente motivadas? Indicaron: un 90% que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas y un 10% que no deberían estar motivadas las resoluciones en el ámbito jurisdiccional, esto nos permite corroborar nuestra hipótesis que todo acto administrativo que genera estado debe estar debidamente motivada.
- ❖ En cuanto a que los actos administrativos deben estar debidamente motivadas en el ámbito administrativos y no solo en el Órgano Jurisdiccional, hay un alto porcentaje que manifiesta su asentimiento, así tenemos en la pregunta 3, ¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica sobre las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales? Indicaron: un 60% que el principio Constitucional de la debida motivación se aplica sobre las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales y un 40% señalaron todo lo contrario.
- ❖ Otro de los aspectos relevantes, se encuentra en la pregunta 5, ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones

expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados? Indicaron: un 86% que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativas puede casar agravio a los administrados y un 14% señalaron que no causa agravio a los administrados, está respuesta permite advertir que un acto administrativo carente de fundamentación o la debida justificación, resulta lesivo y perjudicial para los usuarios.



## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 Conclusiones

Luego de haber realizado todos los mecanismos de recolección de datos indicados, contrastación de hipótesis, acreditación de los objetivos, ente otros instrumentos que han permitido dar viabilidad a la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ El principio de la debida motivación que aparece en inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, no solo es de aplicación en sede jurisdiccional, sino también en otras instancias como la Administración Pública, por cuanto garantiza que los jueces, o los funcionarios cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley.
- ❖ La inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en sede administrativa afecta los derechos de los administrativos, viéndose obligado estos últimos a acudir a la instancia jurisdiccional, recurriendo los actos administrativos.
- ❖ Mientras un acto administrativo que adolece de la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación, aun cuando sean recurridas ante el órgano jurisdiccional, conservan su eficacia jurídica, lo que puede generar un perjuicio muchas veces irreparable, de allí la necesidad de que el órgano administrativo, en aplicación del principio de autotutela, debe revisar sus actos administrativos.

#### 6.2 Recomendaciones

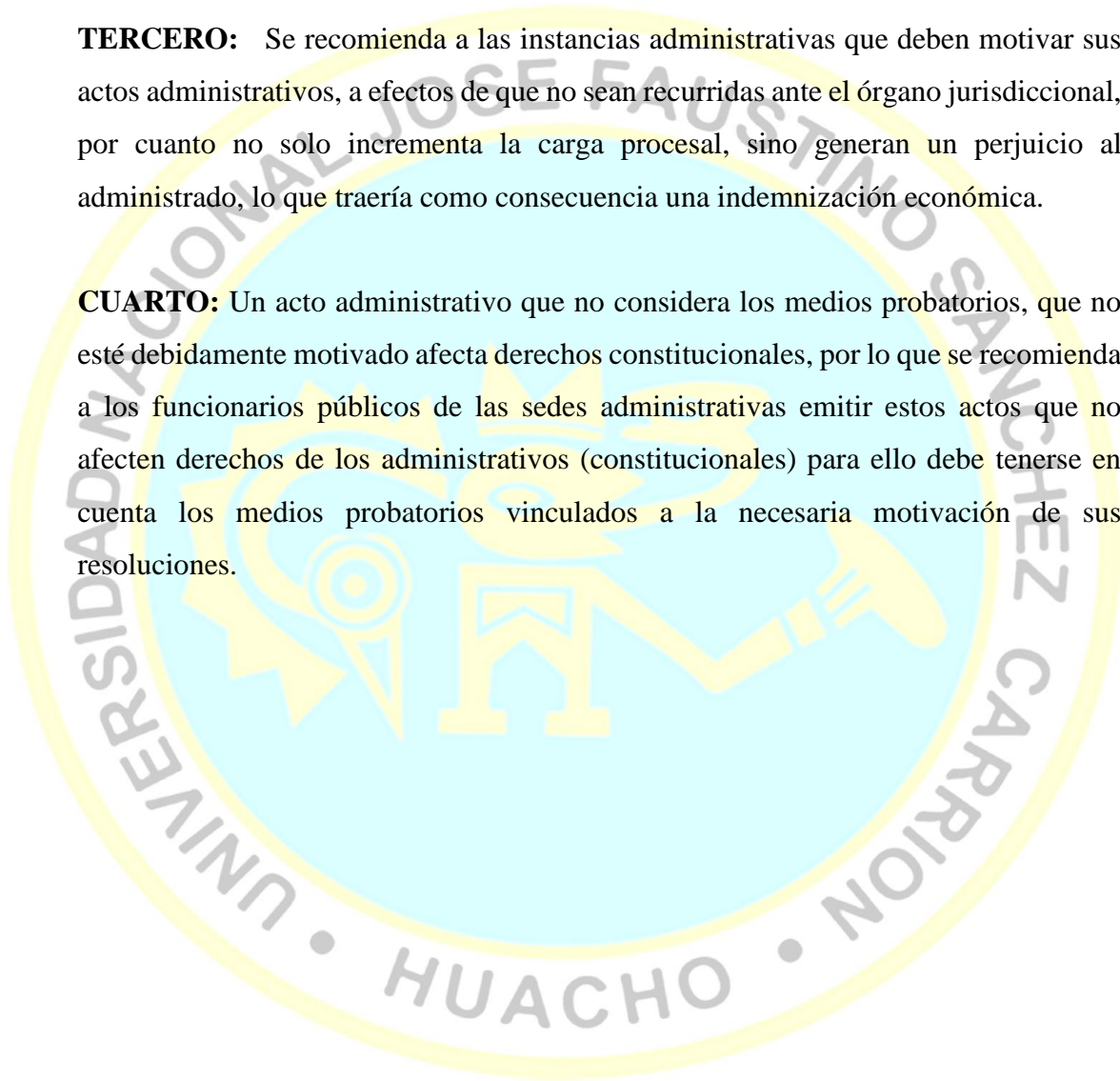
**PRIMERO:** El Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos sobre la debida motivación, ha sostenido que las resoluciones, sean estas expedidas tanto ante el órgano jurisdiccional, ministerio público y la administración pública, deben estar

debidamente motivadas, por lo tanto, se recomienda a los funcionarios de la administración pública, que motiven sus actos administrativos.

**SEGUNDO:** En tanto, las resoluciones en sede administrativa, se motiven, éstas se conservarán, por lo tanto, los funcionarios de las sedes administrativas, deben emitir sus resoluciones apegadas al principio constitucional de la debida motivación.

**TERCERO:** Se recomienda a las instancias administrativas que deben motivar sus actos administrativos, a efectos de que no sean recurridas ante el órgano jurisdiccional, por cuanto no sólo incrementa la carga procesal, sino generan un perjuicio al administrado, lo que traería como consecuencia una indemnización económica.

**CUARTO:** Un acto administrativo que no considera los medios probatorios, que no esté debidamente motivado afecta derechos constitucionales, por lo que se recomienda a los funcionarios públicos de las sedes administrativas emitir estos actos que no afecten derechos de los administrativos (constitucionales) para ello debe tenerse en cuenta los medios probatorios vinculados a la necesaria motivación de sus resoluciones.



## CAPÍTULO VII

### REFERENCIAS

#### 7.1 Fuentes documentales

Estrampes, M. M. (2013). Iniciativa probatoria ex officio del juez en los procesos contenciosos (prueba de oficio, imparcialidad judicial y principio acusatorio: Una mezcla imposible? *Alerta informativa*. España.

#### 7.2 Fuentes bibliográficas

1. DROMI, Roberto. (2004). Derecho Administrativo. Editorial de ciencia y cultura. Argentina.
2. GONZALEZ NAVARRO, Francisco. (1997). “Derecho administrativo español. El acto y el procedimiento administrativo”. Pamplona. Editorial EUNSA. España.
3. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2010). Proceso contencioso administrativo. Editora Jurídica Grijley. Perú.
4. ALAYZA Y PAZ SOLDAN, T. (1927). Derecho Administrativo General y del Perú. Lima –Perú.
5. REYES RIVEROS, Jorge. (2004). “Invalidación y Nulidad de los Actos Administrativos y otros Estudios” Ed. Lexis Nexis. Santiago.
6. CERVANTES ANAYA, Dante. (2009). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. Perú.
7. DEVIS ECHANDIA, H. (1985). Teoría General del proceso. Artes Gráficas. Buenos Aires.
8. PATRON FAURA, P. (2004). Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú. Editora Jurídica Grijley. Perú.
9. MORON URBINA, Juan Carlos. (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Perú.



10. SAYAGUES LASO, (1988). “Tratado de Derecho Administrativo”, FCU, 6ta. Edición, Mont.
11. MILLAR SILVA, Javier. (2008). “La potestad invalidaría en el derecho chileno” Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Santiago, Chile
12. **JARA SCHNETTLER, Jaime** (2004). “La nulidad de derecho público ante la doctrina y la jurisprudencia” Ed. Libromar. Chile.

### 7.3 Fuentes hemerográficas

- Aguilar, J. C. (2011). Prueba y proceso administrativo. *tesis*. Salamanca, España.
- Coj, E. E. (2014). Análisis jurídico de la prueba en los procesos administrativos. *Tesis*. Guatemala.

### 7.4 Fuentes electrónicas

1. Juan LA LEY (2017). Consultado el 20 de abril. 2017, en: <http://laley.pe/not/3686/conoce-aqui-los-17-principales-cambios-al-procedimiento-administrativo/>
2. GRUPO COMNTABLE. (2016). Consultado EL 15 de abril.2017 en: <http://www.grupocontable.pe/4605-2/>
3. DERECHO ACOTACIONES. (2012). Obligación de Motivar las sentencias. Consultado el 19 de abril.2017 en: <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>.
4. CASTILLO ALVA JOSE LUIS. (S.F.). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Consultado el 18 de abril, 2017 en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
5. MARÍN VALLEJO, Urbano. “Vigencia actual de la invalidación de los actos administrativos”, en WEB [[https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/185d04b4-96ad-46ab-a207-aded82b25fe9/3.pdf? MOD=AJPERES](https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/185d04b4-96ad-46ab-a207-aded82b25fe9/3.pdf?MOD=AJPERES)] Consulta: 20 de abril de 2017
6. PÉREZ BENECH VIVIANA. (S.f). Motivación del acto administrativo: análisis de criterios jurisprudenciales y admisibilidad de su omisión alegando

- la reserva de las actuaciones. Consultado el 19 de abril.2017, en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Perez-Benech-Motivacion-del-acto-administrativo-Analisis-de-criterios-jurisprudenciales-y-admisibilidad-de-su-omision-alegando-la-reserva-de-las-actuaciones.pdf>
7. ARTURO FERNANDEZ V. (S.f). La Motivación de las resoluciones administrativas. Consultado el 18 de abril.2017. en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/03/16/la-motivacion-de-las-resoluciones-administrativas/>
  8. VICTOR TICONA POSTIGO. (S.f). La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa. Consultado el 20 de abril.2017 en: [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivaci%C3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf)
  9. VLEX. (S.f). consultado el 18 de abril. 2017. En: <https://practico-administrativo.es/vid/motivacion-acto-administrativo-427637334>
  10. ARENAS LÓPEZ Y RAMÍREZ BEJERANO. (2009) La Argumentación Jurídica En La Sentencia. Consultado el 20 de abril. 2017 en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
  11. SAUCEDO MACHUCA, Félix A. (2011). La motivación jurídica, consultado el 17 de abril. 2016 en: <http://www.monografias.com/trabajos87/motivacion-juridica/motivacion-juridica.shtml>).
  12. Expediente N° 04123-2011-PA/TC- LIMA. Mercedes Pisconte de Ramos vs. ONP. Consultado el 18 de abril.2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html>).
  13. EXP. N.° 00394-2012 PA/TC-LIMA. Cosme Robles Cisneros vs. ONP. Consultado el 18 de abril.2017, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00394-2012-AA.html>.
  14. Expediente 04579-2012-PA-TC - Huaura. Ana Rosa Manrique Medina De Gonzáles vs. ONP. La Motivación de las resoluciones administrativas. Consultado el 18 de abril.2017. en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/03/16/la-motivacion-de-las-resoluciones-administrativas/>

15. UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHINBOTE, (2012). Conservación del acto administrativo y derecho de petición. Consultado el 20 de abril.2017. En: <https://es.slideshare.net/darelyszharuck/conservacion-del-acto-administrativo-y-derecho-de-peticion-huanes-derecho>
16. EXP. N.º 04274-2012-PA/TC- PIURA. Consultado el 20 de abril. 2017, en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04274-2012-AA.html>
17. Pacheco y Santos. (2014). la acción de lesividad como mecanismo para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos. Consultado el 15 de abril.2017 en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13387/1/LA%20ACCIO%CC%81N%20DE%20LESIVIDAD%20COMO%20MECANISMO%20PARA%20LA%20DECLARATORIA%20DE%20%20NULIDAD%20DE%20LOS%20%20ACTOS%20ADMINISTRATIVOS.pdf>
18. López. (2008). *La interposición del recurso de lesividad como mecanismo de control de la legalidad dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa*. Consultado el 15 de abril. 2017 en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/466>.
19. NESVARA VIDAL, J. (2015). El principio de conservación de los actos administrativos. Consultado el 19 de abril, 2017 Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/133699>.
20. DERCELADV.B. Fundamentación y Motivación de un Documento. Consultado el 16 de abril, 2017 en: <https://sites.google.com/site/derceladvb1/personas-y-bienes/fundamentacion-y-motivacion-de-un-documento>
21. BELADIEZ ROJO, Margarita. (1994). “Validez y eficacia de los actos administrativos”. Madrid. Marcial Pons Ediciones jurídicas S.A. p. 34 y ss. Consultado el 20 de abril. 2017. En: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133699/El-principio-de-conservaci%C3%B3n-de-los-actos-administrativos.pdf?sequence=1>

## ANEXOS

Escala valorativa.

		SI	NO
N°	<b>TEMA: AUSENCIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU NULIFICACION MEDIANTE ENJUICIAMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA CORTE SUPERIOR DE HUAURA AÑO 2017 -</b>		
1.	¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable en las resoluciones en el ámbito jurisdiccional debe estar debidamente motivadas?	SI	NO
2.	¿Considera que excepcionalmente, los jueces pueden apartarse del principio Constitucional de la debida motivación?		
3.	¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica sobre las resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?		
4.	¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública como el Gobierno Regional o la municipalidad?		
5.	¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados?  ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?		
6.	¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?		
7.	¿En caso de que la resolución administrativa o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo?		
8.	¿Considera que los actos administrativos ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?		
9.	¿Considera que la prueba en el proceso tiene relación con el principio de la debida motivación?		
10	¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas?		

---

**Mg. Jovián Sanjinez Salazar**  
**ASESOR**

---

**Dr. Bartolomé Eduardo Milán Matta**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. Jaime Andrés Rodríguez Carranza**  
**SECRETARIO**

---

**Mo. Alberto Rojas Alvarado**  
**VOCAL**

